

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 02 de mayo de 2018.

C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.
(Notificación por estrados).

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7º, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI, y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, inciso a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 12 de enero de 2018, siendo las 16:00 horas, los CC. Ricardo Rodríguez Pozos, Fidelmar Daniel Reyes Magaña, Ramón Cisneros Bedoya, Allesha Julieta Hernández Solano y Juan Carlos Reyes Castañeda, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle Renacimiento, Número 37, Colonia Buenos Aires, Código Postal 06780, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Delegación Cuauhtémoc, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900002/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00002/18, de fecha 12 de enero de 2018, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Calle Renacimiento, Número 37, Colonia Buenos Aires, Código Postal 06780, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, atendiendo la diligencia una persona del sexo masculino, aproximadamente de 35 años de edad, de complejión robusta, estatura aproximada 1.75 metros, cabello corto y lacio color negro, nariz ancha, ojos grandes color café, boca mediana, labios gruesos, cejas pobladas y tez morena, quien se negó a proporcionar su nombre y sus datos generales, así como a identificarse con documento oficial alguno y quien manifestó ser propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se encontraron en el domicilio citado. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con la constancia detallada en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a folio número 002, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVDO900002/18, de fecha 12 de enero de 2018, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar dicha orden, no obstante, el personal visitador le entregó un tanto original de la citada orden, como de la carta de derechos del contribuyente.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar a las CC. Greta Dolores Clary Arellano y Monserrath Berenice Pantoja Gonzalez, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del local comercial antes citado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 200 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en Faros, calaveras y cuartos de luz; ahora bien, considerando que se hizo constar que dependencias administrativas y judiciales se encontraban practicando actos relacionados a su competencia dentro del local comercial visitado y derivado de ello, procedieron a clausurar y suspender dicho domicilio, fue motivo por el cual, al no existir las condiciones necesarias para que el personal visitador llevara a cabo la diligencia de verificación en el domicilio visitado, el personal visitador solicitó al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, para que exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal posesión de las mercancías que se encontraban enajenando en el local comercial ubicado en: Calle Renacimiento, Número 37, Colonia Buenos Aires, Código Postal 06780, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, indicándole que en caso contrario, esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en este acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: "Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ...III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código...".

Sin embargo, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, manifestó no contar en ese momento con la documentación que acreditara la legal posesión de la mercancía que se encontraba en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVDO900002/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00002/18, de fecha 12 de enero de 2018, motivo por el cual,



siendo las 16:38 horas del 12 de enero del año en curso, se hizo del conocimiento al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: **"Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos..."**, iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el local comercial ubicado en Calle Renacimiento, Número 37, Colonia Buenos Aires, Código Postal 06780, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, no exhibió los comprobantes que ampararan la legal posesión o propiedad de las mercancías que se encontraban en el local comercial visitado, por lo que las mismas fueron trasladadas al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 18:20 horas del 12 de enero de 2018, se suspendió la referida Acta de Inicio, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900002/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00002/18, de fecha 12 de enero de 2018.

Por lo que siendo las 19:12 horas del 12 de enero de 2018, los CC. Ricardo Rodríguez Pozos, Fidelmar Daniel Reyes Magaña, Ramón Cisneros Bedoya, Allesha Julieta Hernández Solano y Juan Carlos Reyes Castañeda, visitadores adscritos a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en compañía de los testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a revisión.

Acto continuo, siendo las 19:35 horas del 12 de enero de 2018, y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitadores en compañía de los testigos, procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el domicilio ubicado en Calle Renacimiento, Número 37, Colonia Buenos Aires, Código Postal 06780, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismas que se relacionan en Tres Casos, como a sigue a continuación **Caso Uno:** 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos:** 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelo y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres:** 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del maletero, cuarto para automóvil, fero para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, mismos que se detallan en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de enero de 2018, a folio 005 al 009.

CASV/ABS/RMGL

3/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500

T. 5701-4746

3.- Considerando que desde el desarrollo de las facultades de comprobación en el local comercial visitado, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera se negó a presentar al personal visitador la documentación con la que pretenda amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, no se apersonó en las instalaciones del Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior para dar continuidad a la verificación de la mercancía de procedencia extranjera, no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera detalladas en el capítulo de inventario físico, motivo por el cual no existió valoración alguna, toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, no aportó documentación, en virtud de que no se apersonó en las instalaciones que ocupa esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la diligencia de verificación, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en los Casos Uno, Dos y Tres del rubro del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de enero de 2018, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "**Artículo 146.** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: *I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.*"; irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "*...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país...*"; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: "*Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia...*", en virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, no acreditó documentalmete la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en los Casos Uno, Dos, y Tres del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de enero de 2018, sin perjuicio de las demás que resultaran de conformidad con la Ley Aduanera.

Por otra parte, es importante señalar que las mercancías contenidas en el Caso Uno del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de enero de 2018, se encuentran sujetas a la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos" y por lo que respecta a las mercancías contenidas en el Caso Tres del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de enero de 2018, se encuentran sujetas a la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial -Etiquetado general de productos", dichas normas se encuentran contenidas en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el



CASVI/ABS/RMG

06 de Julio de 2007, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se apreció que éstas incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas a que están afectas.

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en el **Caso Uno** incumplieron con la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013**, ya que **no ostentan físicamente el etiquetado de información comercial**, y las mercancías señaladas en el **Caso Tres** incumplieron con la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, ya que **no ostentan físicamente el etiquetado de información comercial**, datos que requieren dichas normas y que son manifestados en el apartado de Causal de incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana correspondiente al inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de enero de 2018.

Por lo que se consideró se incurrieron en irregularidad en términos de la Ley Aduanera vigente y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala: **"...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: ... XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial"**, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; por lo que se consideró que los hechos mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera que señala: **"...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de la Norma Oficial Mexicana de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte"**.

4.- En virtud de que la persona del sexo masculino, aproximadamente de 35 años de edad, de complexión robusta, estatura aproximada 1.75 metros, cabello corto y lacio color negro, nariz ancha, ojos grandes color café, boca mediana, labios gruesos, cejas pobladas, tez morena, no acreditó la legal estancia y/o tenencia de las mercancías dentro del territorio nacional, detalladas en los **Casos Uno, Dos y Tres**, del capítulo del inventario físico de la presente acta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo, fracciones II y III, y 155 de la Ley Aduanera, se procedió a practicar el embargo precautorio de las mercancías señaladas.

5.- Que con fecha 15 de enero de 2018, se realizó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de enero de 2018, en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el 07 de febrero de 2018, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de enero de 2018, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el día 16 de enero de 2018 al 06 de febrero de 2018, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer

ASV/AB/RMGL

5/94



pruebas y alegatos se contaron los días: 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de febrero de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 10, 11, 17 y 18 de febrero del 2018, por ser inhábiles, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0177/2018, de fecha 09 de febrero de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Miriam Durón Pérez como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 12 de enero de 2018, al amparo de la orden número CVD0900002/18, de fecha 12 de enero de 2018; y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/010/2018, de fecha 09 de febrero de 2018, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900002/18, de fecha 12 de enero de 2018, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00161/17.

7.- En el plazo otorgado al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de enero de 2018, precluyendo su derecho para presentarlos.

8.- Con fecha 07 de marzo de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900002/18, contenido en el oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0574/2018, el cual se dio a conocer mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0575/2018, ambos de fecha 07 de marzo de 2018, oficios que se notificaron legalmente por estrados el día 03 de abril de 2018, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

9.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/093/2018, de fecha 26 de abril de 2018, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.

10.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos



C/SV/ABS/RJLGL

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018

de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155 de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 07 de febrero de 2018, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.**

Por lo tanto, el **plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día **07 de febrero de 2018**, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días **09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de febrero de 2018**, por ser hábiles y descontándose los días **10, 11, 17 y 18 de febrero del 2018**, por ser inhábiles, de conformidad a los artículos 150 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 22 de febrero de 2018, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día siguiente, es decir el día **23 de febrero de 2018**, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **26 de febrero de 2018 al 26 de junio de 2018**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

CAS/AB/IRMSL

7/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 06500
T. 5701-4746

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en Calle Renacimiento, Número 37, Colonia Buenos Aires, Código Postal 06780, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, consistente en el Caso Uno: 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelo y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del maletero, cuarto para automóvil, faro para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de enero de 2018, legalmente notificada por estrados el 07 de febrero de 2018, al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera inventariadas en el Caso Uno: 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelo y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del maletero, cuarto para automóvil, faro para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo



en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía de los Casos Uno, Dos y Tres, se le tiene como responsable directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía extranjera embargada inventariada en los Casos Uno, Dos y Tres, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0177/2018, de fecha 09 de febrero de 2018, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900002/18, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus posteriores modificaciones.

Cabe aclarar que se hallaron diferencias en la determinación de la Norma Oficial Mexicana aplicada a las mercancías contenidas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con respecto a lo asentado en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de enero de 2018, producto de que la C. Miriam Durón Pérez, tuvo a la vista las mismas, las cuales ameritan cambiarse para efectos de Clasificación Arancelaria, por lo que esta Autoridad Administrativa las hace suyas a efecto de determinar la situación fiscal en materia de comercio exterior. Tal desglose se enlista a continuación:

Caso tres

Campo "NOM-050-SCFI-2004", Se sustituye por "Norma Oficial Mexicana", aplicable:

RENGLÓN QUE OCUPA EN EL ACTA DE INICIO	DICE	DEBE DECIR
131, 137, 150, 152 AL 158	NO CUMPLE	EXENTO DE NOM
139 AL 141, 144, 145, 147, 151, 160 y 169	NO CUMPLE	NO CUMPLE NOM-024-SCFI-2013

CASV/ABS/RMGL

9/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500

T. 5201-4746

Cabe aclarar que el presente dictamen de clasificación arancelaria y valoración de las mercancías se realiza en base al acta entrega-recepción al Recinto Fiscal, anexándose las observaciones correspondientes a las mercancías embargadas en la orden en cuestión.

I.- Descripción de la mercancía:

La mercancía contenida en el inventario del Caso Uno, Dos y Tres se trata de:

Manufacturas de plástico:

- **Molduras** : elemento decorativo, generalmente a manera de tira con sección y formas diversas, utilizado en los automóviles para enmarcar una pieza, para resaltar una línea de la carrocería,
- **Micas para calaveras**: placa de plástico translúcido o transparente de colores rojo, blanco o amarillo que cubre las cajas donde se alojan los focos de las luces de un automóvil

- Manufacturas de vidrio

- **Lunas**: sirven para proteger de elementos como el viento, el agua u otros elementos que afecten de forma negativa la conducción.
- **Espejos laterales**: sirven para mostrarle al conductor el estado del tráfico a la derecha y a la izquierda del automóvil.

- **Aparatos de alumbrado**, dentro de este grupo distinguimos los siguientes: **calaveras, cuartos y faros** para vehículos automóviles artículos cuya única función es emitir luz.

- Aparatos de radio fusión:

- **Auto estéreos**: aparato que emiten sonidos.

- **Autopartes para vehículos y motocicletas**: dentro de este grupo distinguimos los siguientes: **parrillas, biseles, toldos, tapas (puerta, cajuela, tablero y traseras), alerones, carcasas, cortinas de maletero, quemacocos y tapones de rines y Porta cascos para motocicletas.**

Clasificación Arancelaria:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

1.- Manufacturas de plástico.

1.1.- Molduras.

1.2.- Micas para calaveras.



2.- Manufacturas de vidrio.

- 2.1.- Lunas.
- 2.2.- Espejos laterales.

3.- Aparatos de alumbrado y radio fusión.

- 3.1.- Calaveras y cuartos automotrices.
- 3.2.- Faros automotrices.
- 3.3.- Auto estéreos.

4.- Autopartes para vehículos y motocicletas

- 4.1.- Tapa de puerta automotriz.
- 4.2.- Parrillas automotrices
- 4.3.- Biseles para parrillas automotrices.
- 4.4.- Tapa de cajuela
- 4.5.- Toldos, quemacocos,
- 4.6.- Alerones, carcasas para espejos laterales, tapas de tablero y cortinas del maletero.
- 4.7.- Tapones de rines.
- 4.8.- Tapas traseras.
- 4.9.- Porta cascos para motocicletas.

- Clasificación Arancelaria - Nivel Capítulo

1.- Manufacturas de plástico.

- 1.1.- Molduras.
- 1.2.- Micas para calaveras.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que la mercancía a clasificar se trata de un "manufacturas de plástico", el título del Capítulo 39 "Plástico y sus manufacturas" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	39	"Plástico y sus manufacturas."
----------	----	--------------------------------

Las Consideraciones Generales del Capítulo 39, para la aplicación de la Tarifa en su Alcance General y estructura del capítulo enuncian:

"En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo..."


CASVIA/S/RMGL

11/94

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

- 1.1.- Molduras.
- 1.2.- Micas para calaveras.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio, "molduras y micas para calaveras", con el título de la partida 39.26. "Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	39.26	"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14."
Subpartida	3926.30	- "Guarniciones para muebles, carrocerías o similares."
Fracción	3926.30.01	"Molduras para carrocerías."
Subpartida	3926.90	- "Las demás."
Fracción	3926.90.21	"Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la Fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria; la Nota Explicativa de la partida 39.26., aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"Esta partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otra parte (tal como se definen en la Nota 1 de este Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están pues comprendidos aquí entre otros:

- 1) Las prendas y complementos de vestir (excepto los de juguetes) confeccionados por costura o pegado a partir de plástico en hojas, principalmente delantales, cinturones, baberos, impermeables y sobaqueras. Las capuchas amovibles de plástico que se presenten con los impermeables de plástico a los que pertenecen, se clasifican en esta partida.
- 2) Las guarniciones para muebles, carrocerías o similares.
- 3) Las estatuillas y demás objetos de adorno.
- 4) Las fundas, toidos, carpetas, protectores y forros para libros y demás artículos protectores similares confeccionados por costura o pegado de plástico en hojas.
- 5) Los pisapapeles, cortapapeles, carpetas de mesa, plumeros, señales para libros, etc.
- 6) Los tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general.
- 7) Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin o cortadas en longitudes determinadas y con racores o incluso con grapas u otros dispositivos de unión. Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin, de cualquier clase, que se presenten con las máquinas o aparatos para los que están proyectadas, se clasifican con esas máquinas o aparatos (Sección XVI, principalmente), aunque no estén montadas. Además, esta partida no comprende las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, impregnadas, revestidas, recubiertas de plástico o estratificadas con plástico, que se clasifican en la Sección XI (partida 59.10, por ejemplo).
- 8) Las columnas intercambiadoras de iones rellenas con polímeros de la partida 39.14.
- 9) Los recipientes de plástico rellenos de carboximetilcelulosa (utilizados como bolsas de hielo).
- 10) Los estuches o cajas para herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas concretas con sus accesorios o sin ellos (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02).



CASVI/ABS/RMGL

11) Los chupetes; bolsas para hielo; bolsas para irrigadores, bolsas para enemas, y sus accesorios; cojines para inválidos y otros cuidados de enfermería; pesarios; preservativos; peras para inyección.

12) Otros artículos diversos, tales como: cierres para bolsos de mano, cantoneras para maletas, ganchos de suspensión, protectores para las patas de muebles, mangos (de herramientas, cuchillos, tenedores, etc.); perlas, cristales para relojes, cifras y letras, porta etiquetas."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.1.- Molduras.

1.2.- Micas para calaveras.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 39.26, la Regla General 6, también contenida en la Fracción I, del artículo 2 de la ley de los Impuestos Generales de Importación de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "molduras", procede su ubicación en la subpartida de 1er. nivel sin codificar con texto:

3926.30 -"Guarniciones para muebles, carrocerías o similares."

Posteriormente ubicamos a las "micas para calaveras" en la subpartida de 1er nivel con texto:

3926.90 -"Las demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.1.- Molduras.

1.2.- Micas para calaveras.

Siguiendo con la determinación de la Fracción Arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la Fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "molduras" es:

3926.30.01 "Molduras para carrocerías."

La fracción arancelaria que le compete a las "micas para calaveras" es la:

3926.90.21 "Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo



13/94



C/SVIAE/ORMGL

2.- Manufacturas de vidrio.

2.1.- Lunas.

2.2.-Espejos laterales.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que la mercancía a clasificar se trata de "manufacturas de vidrio", el título del Capítulo 70 "Vidrio y sus manufacturas" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	70	"Vidrio y sus manufacturas"
----------	----	-----------------------------

Las Consideraciones Generales del Capítulo 70, para la aplicación de la Tarifa en su Alcance General y estructura del capítulo enuncian:

"Este Capítulo comprende el vidrio en todas sus formas, así como las manufacturas de vidrio, a reserva de las excepciones de la Nota 1 del Capítulo, o bien de las partidas más específicas de la Nomenclatura.

El vidrio (con excepción del cuarzo y otras sílices fundidas, contemplados más adelante) es una mezcla fundida y homogénea en proporciones variables, de un silicato alcalino (de sodio o de potasio) con uno o varios silicatos de calcio y de plomo y, accesoriamente, de bario, aluminio, manganeso, magnesio, etc.

Según su composición se pueden distinguir técnicamente numerosas variedades de vidrio: cristal de Bohemia, cristal al plomo, "crown-glass", "flint-glass", "estrás", etc. Estas distintas variedades de vidrio son productos amorfos y perfectamente transparentes.

Las diversas partidas de este Capítulo comprenden los artículos correspondientes sin distinción en cuanto a las variedades de vidrio que los constituyen.

Entre los principales procedimientos de fabricación del vidrio, se pueden citar:

A) El colado (por ejemplo, para las lunas).

B) El laminado (para las lunas, el vidrio armado, etc.).

C) El flotado (para el vidrio flotado).

D) El moldeado combinado o sin combinar con el prensado, soplado o estirado (por ejemplo: para la fabricación de botellas, vasos, ciertos vidrios de óptica o ceniceros).

E) El soplado, con la boca o mecánicamente, con molde o sin él (para la fabricación de botellas, frascos, ampollas, objetos de fantasía o a veces vidrio llamado vidrio de ventanas).

F) El estirado o extrusión (es el caso particular de la fabricación de vidrio de ventanas, las varillas, tubos o las fibras de vidrio).

G) El prensado, que se efectúa generalmente en moldes, por ejemplo, para fabricar ceniceros y que se combina también con el laminado (por ejemplo, para fabricar vidrio impreso) o con el soplado (fabricación de botellas).

H) El modelado con el soplete de esmaltador a partir de varillas, tubos, etc., para la fabricación de ampollas, vitrificados o vidrio de adorno personal, etc.



1J) El recortado de objetos determinados en bloques, esferas, lingotes, etc., obtenidos previamente por cualquier procedimiento (las manufacturas de sílice o de cuarzo fundidas, en particular, se obtienen frecuentemente a partir de lingotes o esbozos macizos o huecos)...

**- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida**

2.1.- Lunas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio, "lunas", con el título de la partida 70.07 "Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	70.07	"Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado."
Subpartida	-	- "Vidrio templado:"
Subpartida	7007.11.	-- "De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos."
Fracción	7007.11.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la Fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria; la Nota Explicativa de la partida 70.07., aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"En esta partida, la expresión vidrio de seguridad, sólo debe comprender los tipos de vidrio descritos a continuación, con exclusión de otros vidrios destinados también a la protección contra ciertos peligros, tales como los cristales o vidrios ordinarios o los de absorción selectiva utilizados, por ejemplo, contra el deslumbramiento o contra la acción de los rayos X.

A) Vidrio de seguridad templado.

Se designa con estos términos:

1) El cristal obtenido recalentando el vidrio para lunas o el de ventanas hasta un punto en que se ablanda sin deformarse. Se enfría rápidamente a continuación por medios apropiados (templado térmico).

2) El cristal en el que la resistencia mecánica a la ruptura, la resistencia al desgaste y la flexibilidad se han aumentado sensiblemente por un tratamiento fisicoquímico complejo, (por ejemplo, por intercambio de iones) que puede implicar una modificación de la estructura superficial (cristal llamado comúnmente de templado químico).

Debido a las tensiones internas producidas por estos tratamientos, estos vidrios no se trabajan después de la fabricación, de modo que siempre deben tener, antes del templado, la forma y dimensiones requeridas.

B) Vidrios de seguridad formados por hojas encoladas.

Los vidrios o cristales de seguridad de esta clase, comúnmente llamados vidrios de hojas, vidrios en sandwich, vidrios compuestos se producen esencialmente intercalando una o varias hojas de plástico entre dos o más láminas de vidrio. El alma de plástico consiste generalmente en hojas de acetato de celulosa o productos vinílicos o acrílicos, que se adhieren a las placas de vidrio frecuentemente por la acción del calor y de una presión considerable, después de pulverizar la superficie interna de las hojas de vidrio con una ligera capa de un adhesivo especial. Se forma también directamente sobre las placas de vidrio una película de plástico; las placas de vidrio preparadas así se adhieren una a la otra por la acción del calor y de la presión.

ASV/AB/RMGL

[Firma]

15/94



Una de las características del vidrio templado es la de romperse en pequeños fragmentos que no cortan o incluso se desintegran por efecto del choque, lo que reduce el peligro derivado de la proyección de los fragmentos de vidrio. El vidrio o cristal de seguridad formado por dos o más hojas se astilla sin romperse en fragmentos y si el choque es suficientemente violento para romperlo (y no sólo astillarlo), los fragmentos no suelen ser lo suficientemente grandes para producir heridas peligrosas. Ciertos cristales de este tipo destinados a usos especiales pueden llevar un enrejado metálico o utilizar hojas intermedias de plástico coloreado.

Estas cualidades determinan que este vidrio se destine a la fabricación de parabrisas o de ventanas de automóviles, puertas de tiendas, ojos de buque de barcos, gafas de protección para obreros o conductores, así como cristales para máscaras de gas o cascos de buzos. Un tipo especial de cristal formado por dos o más hojas es incluso conocido como cristal a prueba de balas.

Esta partida no distingue entre los artículos en bruto y los artículos con forma (contorneados o perfilados, curvados, etc.)..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2.1.- Lunas.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 70.07 la Regla General 6, también contenida en la Fracción I, del artículo 2 de la ley de los Impuestos Generales de Importación de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "lunas", procede su ubicación en la subpartida de 1er. nivel sin codificar con texto:

- "Vidrio templado."

Posteriormente ubicamos a las "lunas" en la subpartida de 2do nivel contexto:

7007.11 -- "De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2.1.- Lunas.

Siguiendo con la determinación de la Fracción Arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la Fracción II del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "lunas" es la:

7007.11.99 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -



CASVI/ABS/RMGL

Nivel Partida

2.2.-Espejos laterales.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio, "espejos laterales", con el título de la partida 70.09 "Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	70.09	"Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores."
Subpartida	7009.10	- "Espejos retrovisores para vehículos."
Fracción	7009.10.02	"Con marco de uso automotriz."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la Fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria; la Nota Explicativa de la partida 70.09., aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"Se designa con el nombre de espejos de vidrio, el vidrio (lunas de vidrio y vidrio de ventanas) con una de las caras recubierta de una capa de metal (generalmente plata o a veces platino o aluminio) que permite una reflexión clara y brillante de las imágenes.

El plateado se hace con una disolución amoniacal de nitrato de plata disuelta en agua, mezclada con una disolución reductora a base de tartrato doble de potasio y de sodio o de azúcar invertido. Estos productos se vierten sobre la cara que se quiere recubrir, previamente limpiada. La reducción de la sal de plata produce un depósito adherente y brillante de plata metálico.

El platinado se realiza con un compuesto de cloruro de platino que se extiende con un pincel. Después se calienta el vidrio en un horno a una temperatura próxima a la de reblandecimiento. Se obtiene así una capa de metal muy adherente.

La capa de metal (de plata más especialmente) se protege con una o varias capas de barniz, o bien por cobreado galvanoplástico, recubierto también por un barniz.

Esta partida comprende también, no sólo el vidrio plateado, platinado, etc., en placas, sino también los espejos de cualquier forma y dimensión (espejos o lunas-espejo para muebles, apartamentos, compartimientos de ferrocarril, etc., espejos de tocador, de mano, para colocar sobre el suelo o colgar; espejos de bolsillo, incluso con estuche de protección, etc., incluidos los espejos deformantes y los espejos retrovisores (por ejemplo, para vehículos). Todos estos espejos pueden estar revestidos de un soporte (de cartón, tejido, etc.), rebordeados o enmarcados (con metal, madera, plástico, etc.), en los que el propio marco puede estar adornado con otras materias (tejidos, concha, nácar, carey, etc.). También los espejos que reposan sobre el suelo se clasifican aquí de acuerdo con la Nota 1 b) del Capítulo 94.

Esta partida también comprende los espejos, incluso enmarcados, con ilustraciones sobre una cara, siempre que conserven el carácter esencial de espejo. Sin embargo, desde el momento en que tales ilustraciones impidan la utilización de los espejos como tales, se clasificarán como artículos decorativos de vidrio de la partida 70.13.

Sin embargo, hay que observar que los espejos incorporados a otros elementos y transformados así en partes de muebles del Capítulo 94 (por ejemplo, una puerta de armario) siguen el régimen de los muebles correspondientes..."

- Clasificación arancelaria - Nivel Subpartida


CASVIABERMEL


17/94



2.2.-Espejos laterales.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 70.09 la Regla General 6, también contenida en la Fracción I, del artículo 2 de la ley de los Impuestos Generales de Importación de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "espejos laterales", procede su ubicación en la subpartida de 1er. nivel con texto:

7009.10 - "Espejos retrovisores para vehículos."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2.2.-Espejos laterales.

Siguiendo con la determinación de la Fracción Arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la Fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "espejos laterales" es la:

7009.10.02 "Con marco de uso automotriz."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

3.-Aparatos de alumbrado y radio fusión.

3.1.- Calaveras y cuartos automotrices.

3.2.- Faros automotrices.

3.3.- Auto estéreos.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que la mercancía a clasificar se trata de "calaveras, cuartos y faros automotrices y auto estéreos", el título del Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o
----------	----	--



		reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
--	--	--

Las Consideraciones Generales del Capítulo 85, para la aplicación de la Tarifa en su Alcance General y estructura del capítulo enuncian:

"A. - ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:

a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).

b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección).

Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.

Este Capítulo comprende:

1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).

2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilas y aparatos de depilar (partida 85.10).

3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.

4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).

5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).

6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).

Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

CASV/ASS/RMGL

19/94



a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,

b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y

c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.

Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.

B. - PARTES

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

1º) Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.

2º) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38.

3º) Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87."

- Clasificación Arancelaria - Nivel Partida

3.1.- Calaveras y cuartos automotrices.

3.2.- Faros automotrices.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio, "calaveras, cuartos y faros automotrices", con el título de la partida 85.12 "Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.12	"Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles."
Subpartida	8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.
Fracción	8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.
Fracción	8512.20.99	Los demás.



CASVI/ABS/R/INGL

20/94

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 06500
T. 5701-1746

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la Fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria; la Nota Explicativa de la partida 85.12., aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"Con excepción de las pilas (partida 85.06), los acumuladores (partida 85.07) y las dinamos y dinamomagnetos de la partida 85.11, esta partida comprende la mayor parte de los aparatos eléctricos utilizados en los ciclos o los automóviles para alumbrado o señalización, así como los limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, utilizados en estos mismos vehículos.

Entre estos diversos aparatos se pueden citar:

- 1) Las dinamos de alumbrado, que se utilizan en las bicicletas y más raramente en las motocicletas y funcionan generalmente por medio de un rodillo de fricción arrastrado directamente por el neumático o la llanta de una de las ruedas.*
- 2) Las cajas portabaterías, provistas de un interruptor, tomas de corriente, etc., para el equipo de alumbrado de los ciclos; las lámparas alimentadas con pilas, diseñadas para montarlas en los ciclos.*
- 3) Los faros de cualquier clase: de carretera, de luz difusa, antideslumbrantes o de señales, antiniebla, proyectores y faros móviles de los tipos utilizados en ciertos vehículos de policía (incluidos, por ejemplo, los que llevan un cable para desplazarlos y mantenerlos en la mano o colocarlos en la carretera), etc.*
- 4) Las luces fijas: de posición, de estacionamiento, de gálibo, las luces rojas traseras, las lámparas para iluminar la placa de matrícula, etc.*
- 5) Las luces indicadoras de maniobra: de freno, de parada, intermitentes u otras luces indicadoras de marcha atrás o de cambio de dirección, etc.*
- 6) Las cajas combinadas, que contienen dispositivos para realizar las funciones de varios faros, luces o lámparas de las mencionadas anteriormente.*
- 7) Las lámparas para el alumbrado interior de vehículos automóviles, tales como las del techo, paredes, las lámparas para el alumbrado de los estribos, las puertas, etc., y las lámparas para el alumbrado del salpicadero.*
- 8) Los avisadores luminosos de adelantamiento, con célula fotoeléctrica o sin ella, que transmiten automáticamente al conductor una señal que le indica la presencia de un vehículo adelantándole.*
- 9) Los demás dispositivos eléctricos de señalización visual, tales como los triángulos luminosos para vehículos con remolque, señales luminosas (tipo faro giratorio o barra luminosa) para taxis, vehículos de policía, de bomberos, etc.*
- 10) Los aparatos para facilitar el estacionamiento de los vehículos, que consistan en órganos exteriores (palpadores) que cuando tocan el bordillo de la acera o cualquier otro obstáculo, transmiten al conductor una señal luminosa o de otro tipo.*
- 11) Las alarmas antirrobo que emiten señales acústicas o visuales para evitar los intentos de forzar las puertas de los vehículos.*
- 12) Los avisadores acústicos, sirenas y demás dispositivos eléctricos de señalización acústica.*
- 13) Los aparatos eléctricos emisores de señales acústicas para avisar al conductor de la proximidad de vehículos u otros objetos detrás del vehículo cuando da marcha atrás. Estos aparatos suelen incluir receptores de ultrasonido, una unidad de control electrónica, un dispositivo avisador y el cableado necesario.*
- 14) Aparato eléctrico para vehículos automóviles que, por medio de señales visuales o acústicas, avisa al conductor de la proximidad de un medidor de velocidad tipo radar o láser.*
- 15) Los limpiaparabrisas sencillos o gemelos, con motor eléctrico.*
- 16) Los eliminadores de escarcha y de vaho, que consisten en una resistencia eléctrica fijada en un marco montado en el parabrisas.*

PARTES

CASVA/DS/RM/21

21/94



Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de los aparatos de la presente partida..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3.1.- Calaveras y cuartos automotrices.

3.2.- Faros automotrices.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 84.71, la Regla General 6, también contenida en la Fracción I, del artículo 2 de la ley de los Impuestos Generales de Importación de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "calaveras, cuartos y faros automotrices", procede su ubicación en la subpartida de 1er. nivel con texto:

8512.20 - Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3.1.- Calaveras y cuartos automotrices.

3.2.- Faros automotrices.

Siguiendo con la determinación de la Fracción Arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la Fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los neumáticos "calaveras y cuartos automotrices" es la:

8512.20.02 "Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01."

Posteriormente ubicamos a los "faros automotrices" en la fracción arancelaria:

8512.20.99 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

3.3.- Auto estéreos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio, "autoestereos", con el título de la partida 85.27 "Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de



CAS/VI/ABS/RM/CL

sonido o con reloj", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.27	"Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj."
Subpartida	-	"Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:"
Subpartida	8527.21	-- "Combinados con grabador o reproductor de sonido."
Fracción	8527.21.01	"Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB"."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la Fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria; la Nota Explicativa de la partida 85.27., aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"En lo que se refiere a la radiodifusión, esta partida comprende únicamente los aparatos receptores sin hilos.

Forman parte principalmente de este grupo:

- 1) Los receptores de radio domésticos de cualquier clase (de mesa, de mueble, para empotrar, receptores portátiles de pilas o acumulador, etc.), incluso, llegado el caso, combinados en un mismo mueble con un aparato de grabación o reproducción de sonido o un aparato de relojería.*
- 2) Los receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehículos.*
- 3) Los aparatos receptores para incorporar a estaciones-relé de la partida 85.25, presentados aisladamente.*
- 4) Los radiocasetes de bolsillo (ver la Nota 1 de subpartida de este Capítulo).*
- 5) Las instalaciones estereofónicas (cadenas de alta fidelidad) que tienen un aparato receptor de radiodifusión, presentadas en forma de conjunto para su venta al por menor, formadas por unidades modulares en carcasas independientes, por ejemplo: en combinación con un lector de discos compactos, un grabador de casetes, un amplificador con ecualizador, altavoces, etc. El aparato receptor de radiodifusión confiere al conjunto su carácter esencial.*

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), las partes de los aparatos de esta partida se clasifican en la partida 85.29. ..."

- Clasificación arancelaria - Nivel Subpartida

3.3.- Auto estéreos.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 85,27 la Regla General 6, también contenida en la Fracción I, del artículo 2 de la ley de los Impuestos Generales de Importación de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "autoestereos", procede su ubicación en la subpartida de 1er. nivel sin codificar con texto:

3.
CASV/AB/RMGL

23/94



- "Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:"

Consecutivamente ubicamos a los "autoestereos" en la subpartida de 2do nivel con texto:

8527.21 -- "Combinados con grabador o reproductor de sonido."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3.3.- Auto estéreos.

Siguiendo con la determinación de la Fracción Arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la Fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "autoestereos" es la:

8527.21.01 "Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

4.- Autopartes de automóviles y motocicletas

- 4.1.- Tapa de puerta automotriz.
- 4.2.- Parrillas automotrices
- 4.3.- Biseles para parrillas automotrices.
- 4.4.- Tapa de cajuela
- 4.5.- Toldos, quemacocos,
- 4.6.- Alerones, carcasas para espejos laterales, tapas de tablero y cortinas del maletero.
- 4.7.-Tapones de rines.
- 4.8.-Tapas traseras.
- 4.9.- Porta cascos para motocicletas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, va que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que la mercancía a clasificar se trata de "autopartes para vehículos y motocicletas" el título del Capítulo 87 "Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:



Capítulo	87	"Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios."
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del **Capítulo 87** para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación enuncian:

"...Este Capítulo comprende el conjunto de vehículos terrestres. Se clasifican aquí, por tanto:

- 1) Los tractores (partida 87.01).*
- 2) Los vehículos automóbiles para el transporte de personas (partidas 87.02 y 87.03), de mercancías (partida 87.04) o para usos especiales (partida 87.05).*
- 3) Las carretillas automóbiles sin dispositivo de elevación, de los tipos utilizados en las fábricas, depósitos, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias y las carretillas-tractor de los tipos utilizados en las estaciones (partida 87.09).*
- 4) Los vehículos automóbiles blindados de combate (partida 87.10).*
- 5) Las motocicletas y sidecares; las bicicletas y los sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor (partidas 87.11 a 87.13).*
- 6) Los coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños (partida 87.15).*
- 7) Los remolques y semirremolques para cualquier vehículo y demás vehículos no automóbiles diseñados bien para remolcarlos con otros vehículos, bien para arrastrarlos o empujarlos a mano, o bien, para tracción animal (partida 87.16).*

Se clasifican también en este Capítulo los vehículos de cojín de aire diseñados para desplazarse por tierra firme o indiferentemente por tierra firme y sobre ciertas superficies de agua (pantanos, etcetera) (véase la Nota 5 de la Sección XVII).

Los vehículos incompletos o sin terminar se clasifican con los vehículos completos o terminados desde el momento en que presenten ya las características esenciales (Regla General 2 a)). Se consideran como tales, principalmente:

- A) Un vehículo automóvil simplemente desprovisto de ruedas o neumáticos y sin la batería.*
- B) Un vehículo automóvil sin el motor o cuyo interior está sin terminar.*
- C) Un ciclo sin el sillín ni los neumáticos.*

Este Capítulo comprende igualmente las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente destinados a los vehículos que comprende, siempre que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales correspondientes).

Los vehículos automóbiles anfibios se clasifican en este Capítulo..."

- Clasificación Arancelaria -

Nivel Partida

- 4.1.- Tapa de puerta automotriz.**
- 4.2.- Parrillas automotrices**
- 4.3.- Biseles para parrillas automotrices.**
- 4.4.- Tapa de cajuela**
- 4.5.- Toldos, quemacocos,**
- 4.6.- Alerones, carcasas para espejos laterales, tapas de tablero y cortinas del maletero.**
- 4.7.- Tapones de rines.**
- 4.8.- Tapas traseras.**
- 4.9.- Porta cascos para motocicletas.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "tapas de puerta, cajuelas, traseras y tableros, parrillas, biseles, toldos, quemacocos, alerones, carcasas para espejos laterales, cortinas de maletero y tapones de


CASVIA/SIRM/L


25/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500

T. 5701-4746

rines" el título de la partida: 87.08 "Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	87.08	"Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05."
Subpartida	-	"Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):"
Subpartida	8708.29	-- Los demás.
Fracción	8708.29.04	"Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas."
Fracción	8708.29.07	"Parrillas de adorno y protección para radiador."
Fracción	8708.29.08	"Biseles."
Fracción	8708.29.09	"Tapas de cajuelas portaequipajes."
Fracción	8708.29.16	"Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico."
Fracción	8708.29.99	"Los demás."
Subpartida	8708.70	- "Ruedas, sus partes y accesorios."
Fracción	8708.70.06	"Tapones o polveras y arillos para ruedas."
Subpartida	-	"Las demás partes y accesorios:"
Subpartida	8708.99	-- "Los demás."
Fracción	8708.99.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 87.08 aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende el conjunto de partes y accesorios de los vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, siempre que, sin embargo, estas partes y accesorios satisfagan las dos condiciones siguientes:

- 1º) Que sean identificables como exclusiva o principalmente destinadas a esta clase de vehículos.
- 2º) Que no estén excluidas por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales de esta Sección).

Entre estas partes y accesorios, se pueden citar:

- A) Los marcos de chasis de vehículos automóviles ensamblados (con ruedas o sin ellas, pero sin motor) y sus elementos constitutivos: largueros, travesaños, tirantes, sujeciones de ballestas y muelles, soportes de carrocería, de motor, de estribos, de batería, de depósito de carburantes, etc.
- B) Las partes de carrocería y el equipo de ésta, es decir, los elementos de la caja: piso, costados, paneles delanteros y traseros, maleteros, etc., las puertas y sus elementos; el capó del motor, lunas enmarcadas, las lunas con dispositivos de conexión eléctricos además de resistencias calentadoras, los marcos de las lunas, los estribos, aletas, guardafangos, etc., los salpicaderos, las rejillas delanteras, los soportes de las placas de matrícula, los parachoques, las barras y panes de parachoques, los soportes de dirección, los portaequipajes exteriores, los parasoles, los aparatos no eléctricos de calefacción y eliminadores de escarcha que utilicen el calor producido por el motor del vehículo, los cinturones de seguridad que se fijan permanentemente en el interior del vehículo para la protección de las personas, las alfombras de materias distintas de las textiles o del caucho vulcanizado sin endurecer, etc. Se



CASVI/ABS/RMGL

clasifican aquí y no en la partida 87.07 los ensamblados de elementos de carrocería (incluidos los de carrocerías monocasco o chasis-carrocería) que no presenten todavía el carácter de carrocerías incompletas, por ejemplo, las carrocerías desnudas, sin puertas, sin aletas, sin capó ni tapa del maletero.

C) Los embragues (de cono, de disco, hidráulicos o automáticos), con exclusión de los embragues electromagnéticos de la partida 85.05, los cárteres, tapas, platos y palancas del embrague y las guarniciones montadas.

D) Las cajas de cambio de cualquier tipo (mecánicas, supermultiplicadoras, preselectoras, electromecánicas, automáticas, etc.); los convertidores de par, los cárteres y tapas de cajas de cambio, los árboles (excepto los que constituyan partes intrínsecas de motor), los piñones, pestañas y engranajes móviles, etc.

E) Ejes con diferencial; ejes portadores (delanteros o traseros); cajas para diferencial; piñones planetarios y satélites; dados (cubos), manguetas y soportes de manguetas.

F) Las demás piezas y órganos de transmisión: árboles, semiejes, engranajes, cojinetes, desmultiplicadores, juntas de articulación, etc., con exclusión de las piezas internas de motor tales como bielas, vástagos, empujadores de las válvulas (partida 84.09), cigüeñales, volantes y árboles de levas (partida 84.83).

G) Las piezas de dirección: los tubos de la columna, bielas, barras y palancas de dirección; las cajas, cárteres y cremalleras; los mecanismos de servodirección, etc.

H) Los frenos (de mandíbulas, de segmentos, de disco, etc.) y las partes (platos, tambores, cilindros, guarniciones montadas, depósitos para frenos hidráulicos, etc.); los servofrenos y sus partes.

I,J) Los amortiguadores de suspensión (de fricción, hidráulicos, etc.) y los demás órganos de suspensión (excepto los muelles) y las barras de torsión.

K) Las ruedas (de chapa embutida, de acero moldeado, con radios, etc.), incluso equipadas con bandajes o neumáticos, las tejas y trenes de ruedas y los trenes de ruedas para máquinas de orugas, las llantas, los discos, los radios o los embellecedores de las ruedas.

L) Los mandos: volante, columna y cárter de dirección, los ejes del volante; las palancas de la caja de cambio y del freno de mano; los pedales del acelerador, del freno y del embrague; las varillas de mando (de frenos, de embrague, etc.).

M) Los radiadores, los silenciadores del tubo de escape, los tubos de escape, los depósitos de combustible, etc.

N) Los cables de embrague, los cables de freno, los cables de acelerador y los cables similares constituidos por una funda exterior flexible y un cable interno móvil. Se presentan cortados en longitudes determinadas y con sus terminales.

O) Las bolsas inflables de seguridad de todos los tipos con sistema de inflado (airbag) (por ejemplo: bolsas frontales del lado del conductor, bolsas para los pasajeros, bolsas para los paneles de las puertas para proteger a los pasajeros contra los choques laterales, bolsas para instalarse en el techo del vehículo para reforzar la protección de la cabeza) y sus partes. El sistema de inflado incluye el ignitor y el detonador y la carga propelente contenidos en un cartucho que desencadena la expansión del gas en la bolsa. La presente partida no comprende los sensores remotos y/o los dispositivos electrónicos, pues no se consideran partes del sistema de inflado.

Se excluyen de esta partida los cilindros hidráulicos o neumáticos de la partida 84.12."

Clasificación Arancelaria - Nivel Subpartida

- 4.1.- Tapa de puerta automotriz.
- 4.2.- Parrillas automotrices
- 4.3.- Biseles para parrillas automotrices.
- 4.4.- Tapa de cajuela
- 4.5.- Toldos, quemacocos,

CA/SVIAE/IRMSL

27/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 176 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 06500

T. 5701-4746

- 4.6.- Alerones, carcasas para espejos laterales, tapas de tablero y cortinas del maletero.
- 4.7.- Tapones de rines.
- 4.8.- Tapas traseras.

Ubicado el vehículo en la partida 87.08, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "tapas de puerta, cajuelas y tableros, parrillas, biseles, toldos, quemacocos, alerones, carcasas para espejos laterales y cortinas de maletero", procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificar con texto:

- "Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):"

Consecutivamente ubicamos a las "tapas de puertas, tableros y cajuelas, parrillas, biseles, toldos, quemacocos, alerones, carcasas para espejos laterales y cortinas de maletero", en la subpartida de 2do nivel con texto:

8708.29 -- "Los demás."

Subsecuentemente ubicamos a los "tapones de rines" en la subpartida de primer nivel con texto:

8708.70 - "Ruedas, sus partes y accesorios."

A las "tapas traseras" les corresponde la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Las demás partes y accesorios:"

Posteriormente ubicamos a las "tapas traseras" en la subpartida de 2do nivel con texto:

8708.99 -- "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

- 4.1.- Tapa de puerta automotriz.
- 4.2.- Parrillas automotrices
- 4.3.- Biseles para parrillas automotrices.
- 4.4.- Tapa de cajuela
- 4.5.- Toldos, quemacocos,
- 4.6.- Alerones, carcasas para espejos laterales, tapas de tablero y cortinas del maletero.
- 4.7.- Tapones de rines.
- 4.8.- Tapas traseras.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones



CMSV/ABS/RMGL

28/94

específicas. Derivado del fundamento anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "tapas de puertas de automóviles" es:

8708.29.04 "Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas."

La fracción arancelaria que le compete a las "parrillas automotrices" es:

8708.29.07 "Parrillas de adorno y protección para radiador."

Posteriormente ubicamos a los "biseles para parrillas automotrices" en la fracción arancelaria:

8708.29.08 "Biseles."

Consecutivamente ubicamos a las "tapas de cajuelas" en la fracción arancelaria:

8708.29.09 "Tapas de cajuelas portaequipajes."

La fracción arancelaria que le compete a los "toldos y quemacocos" es la:

8708.29.16 "Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico."

Subsecuentemente ubicamos a los "alerones, carcasas para espejos laterales, tapas de tablero y cortinas de mailetero" en la fracción arancelaria:

8708.29.99 "Los demás."

A los "tapones para rines" les compete la fracción arancelaria:

8708.70.06 "Tapones o polveras y arillos para ruedas."

Por último ubicamos a las "tapas traseras" en la fracción arancelaria:

8708.99.99 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

4.9.- Porta cascos para motocicletas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "porta cascos para motocicletas," el título de la partida: **87.14 "Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13."**, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.
subpartida	-	"De motocicletas (incluidos los ciclomotores)."


CASVIALSIRMSL

29/94



Subpartida	8714.10	--"De motocicletas (incluidos los ciclomotores)."
Fracción	8714.10.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 87.14 aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende el conjunto de partes y accesorios de los tipos utilizados en motocicletas (incluidos los ciclomotores), ciclos con motor auxiliar, sidecares, ciclos sin motor, sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, siempre que, sin embargo, estas partes y accesorios satisfagan las dos condiciones siguientes:

1º) Que sean identificables como exclusiva o principalmente destinadas a los vehículos contemplados anteriormente.

2º) Que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales de esta Sección).

Entre estas partes y accesorios, se pueden citar:

- 1) Las carrocerías de motocarros, de sidecares, de coches para inválidos, y sus partes (capotas, puertas, pisos, etc.).*
- 2) Los chasis y marcos completos y sus partes.*
- 3) Los engranajes, cajas de cambio, embragues y demás dispositivos de transmisión y sus partes, para motocicletas.*
- 4) Las ruedas y partes de ruedas (bujes, llantas, radios, etc.).*
- 5) Los piñones libres.*
- 6) Los cambios de velocidad de los ciclos y sus partes.*
- 7) Los platos-pedal y sus partes (plato, biela, eje, etc.); los pedales y sus partes (ejes, etc.); los rastrales.*
- 8) Los pedales de arranque, las palancas y demás dispositivos de mando.*
- 9) Los frenos de cualquier clase (de zapatas, de varilla, de tambor, de disco, de contrapedal en el buje, etc.) y las partes tales como palanca, portazapatas, tambores, segmentos para frenos de tambor u horquillas de frenos.*
- 10) Manillares, vástagos del manillar y puños (de corcho, de plástico, etc.).*
- 11) Los sillines, tubos del sillín y cubresillines.*
- 12) Las horquillas, incluidas las telescópicas, y sus partes (cabezas, vástagos, etc.).*
- 13) Los tubos preparados y los racores para el cuadro.*
- 14) Los amortiguadores hidráulicos y sus partes.*
- 15) Los guardabarros y sus dispositivos de sujeción (soportes o varillas).*
- 16) Los catadióptricos montados en sus cajas (dispositivos reflectantes).*
- 17) Los protectores de la ropa, excepto las redes de la partida 56.08, los cubrecadenas, los posapiés y protectores de las piernas.*
- 18) Los apoyos de soporte para motocicletas.*
- 19) Los capós de scooters, las tapas para ocultar las ruedas de recambio del scooters.*
- 20) Los silenciadores y sus partes.*
- 21) Los depósitos de carburante.*
- 22) Los parabrisas.*
- 23) Los portaequipajes, portalinernas, portafaros y portabidones.*
- 24) Las palancas y manivelas de propulsión, los respaldos y columnas de dirección, reposapiés y apoyos para las piernas o los brazos, para coches de inválidos.*
- 25) Los cables de embrague, los cables de freno, los cables de acelerador y los cables similares constituidos por una funda exterior flexible y un cable interno móvil. Se presentan cortados en longitudes determinadas y con sus terminales."*



SVI/ABS/RMSL

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Subpartida

4.9.- Porta cascos para motocicletas.

Ubicado el vehículo en la partida 87.14, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "porta cascos para motocicletas", procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificar con texto:

-*"De motocicletas (incluidos los ciclomotores)."*

Subsecuentemente ubicamos a los "porta cascos para motocicletas" en la subpartida de segundo nivel con texto:

8714.10 --*"De motocicletas (incluidos los ciclomotores)."*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

4.9.- Porta cascos para motocicletas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Derivado del fundamento anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "porta cascos para motocicletas" es:

8714.10.99 "Los demás."

Base Gravable del Impuesto General de Importación mercancías nuevas

1. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de

CASV/ABS/RMGL



31/94



transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio unitario de venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18

Expediente PAMA: CPA0900002/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018

del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, **con mayor flexibilidad**, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

CASV/BS/RMGL

33/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 6701-4746

8. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018

la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

En el caso concreto, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, para lo cual se realizó una investigación el día 12 de abril del 2018, en el mercado electrónico, atendiendo a las características físicas de cada una de las mercancías en cuestión, considerando aspectos relevantes como son: descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, marca, modelo y/o tipo, mismo al que se puede acceder a la siguientes ligas de las páginas principales: www.aldoautopartes.com, www.karchautopartes.com.mx, www.partes.org.mx, www.partesautomotrices.com.mx, www.radec.com.mx y www.linio.com.mx, se procede a consultar la mercancía comercializada en las tiendas virtuales antes señaladas, así como el valor a las que son comercializadas.

A continuación se enlistan las diversas mercancías encontradas en las tiendas virtuales a efecto de recabar los precios de referencia en que se baso la obtención de la base grabable del Impuesto General de Importación, anexando la liga con la que se accedió a la mercancía, así como las imágenes que corresponden a cada una de las mercancías enlistadas en los inventarios del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera quedando de la siguiente manera:

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en los Casos Dos y Tres, descritas como: espejos laterales para automóviles, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo E275QB, tipo Caliber, espejos laterales para automóviles, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo ET1001 y ET1002, tipo Chevy y Chevy C2, espejos laterales para automóviles, origen China y Taiwán, marca View Max, estilo y/o modelo AERC2402, tipo Zafira, espejos laterales para automóviles, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo E014B, E013B y E030B, tipo Platina y Platina Clio, espejos laterales para automóviles, origen China y Taiwán, marca Maplas, estilo y/o modelo ET1048, ET1047, ET1045 y AEXN1301, tipo Sentra, calaveras para automóviles, origen China y Japón, marca Nissan, estilo y/o modelo 26555CA025, tipo Murano, espejos laterales para automóviles, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo E326E, tipo Tiguan, espejos laterales para automóviles, origen China y Taiwán, marca Maplas y Poly Way, estilo y/o modelo ELNSE07L, ELNSE07R, ET1047 y ET1048, tipo Sentra 07 y Sentra 2007 y espejos laterales para automóviles, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo ET1060, tipo Focus, se realizó una investigación en la tienda en línea www.aldoautopartes.com, donde se encontraron: espejos laterales para automóviles, marca Aldo, tipo Cavalier, con precio de \$624.00 (Seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Aldo, tipo Chevy, con precio de \$210.00 (Doscientos diez pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Aldo, tipo Zafira, con precio de \$988.00 (Novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Aldo, tipo Platina Clio, con precio de \$438.00 (Cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Aldo, tipo Sentra, con precio de \$304.00 (Trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), calaveras para automóviles, marca Aldo, tipo Astra, con precio de

CASV/APS/RM/BL



35/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

\$628.00 (Seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Aldo, tipo Tiguan, con precio de \$2,569.00 (Dos mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Aldo, tipo Sentra 07, con precio de \$720.00 (Setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) y espejos laterales para automóviles, marca Aldo, tipo Focus, con precio de \$372.00 (Trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

http://www.aldoautopartes.com/pi_articulo.jsp?id_articulo=108968

Código	108968
Códigos Alternos	
Descripción	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL COMBI/SEAT/DER
Unidad de Medida	UNDA
Precio	720.00

The screenshot shows a web browser window with the Aldo website. The URL in the address bar is http://www.aldoautopartes.com/pi_articulo.jsp?id_articulo=108968. The page features the Aldo logo and a table with product information. Below the table is an image of two side mirrors. The browser's taskbar at the bottom shows various application icons and the system clock.

http://www.aldoautopartes.com/pi_articulo.jsp?id_articulo=108977

CASV/ABS/RMGL



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



[Handwritten signature]
C/SVIAB/RMGL

[Handwritten signature]

37/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

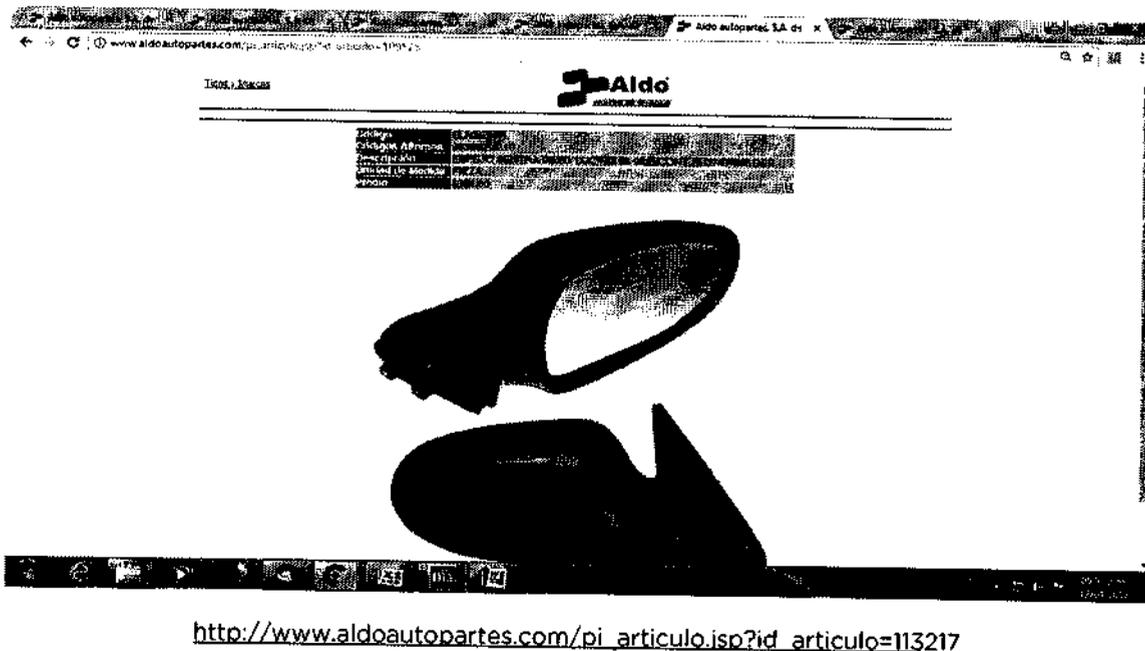
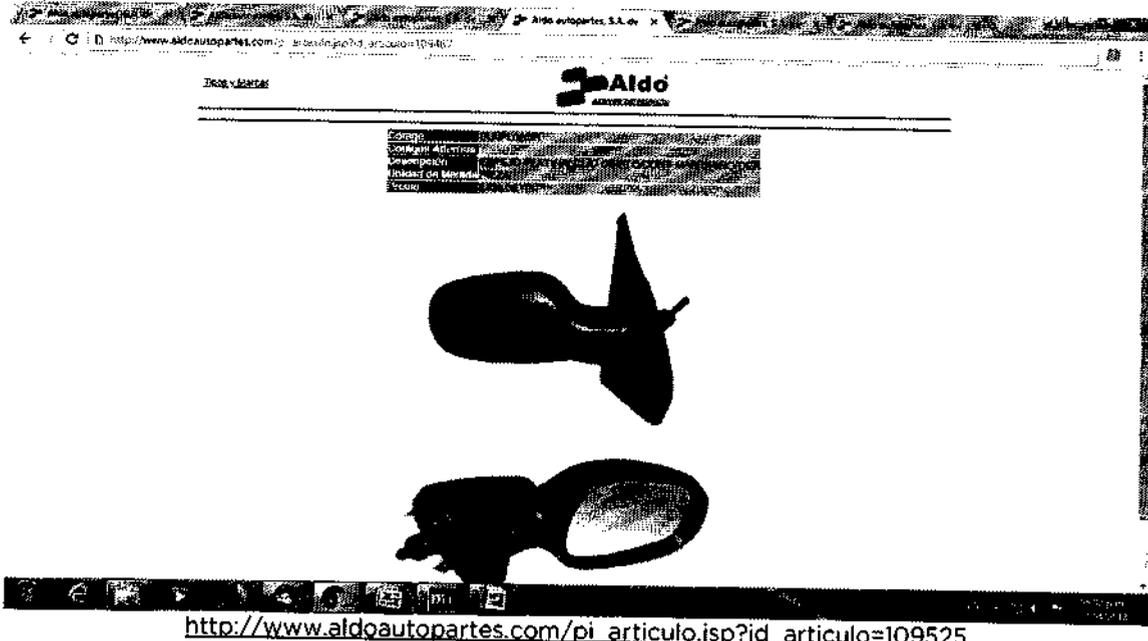
CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18

Expediente PAMA: CPA0900002/18

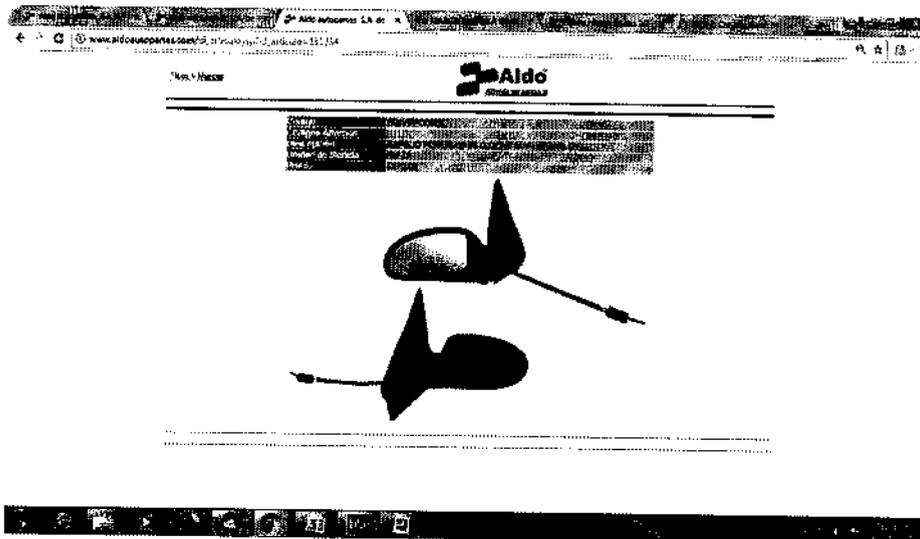
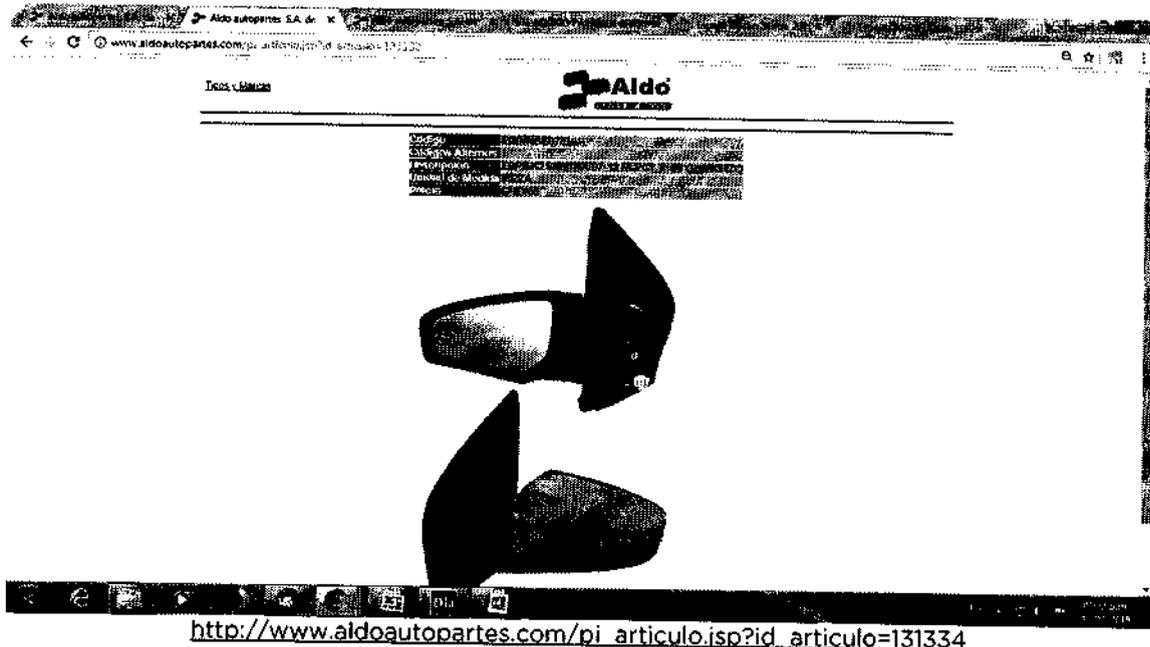
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



C/SVIABS/RMCL

38/94


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746



Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Tres, descritas como: **juego 3 piezas biseles para parrilla**, origen China, marca Seat, estilo y/o modelo 6L0052531, tipo Ibiza Cordoba 02, se realizó una investigación en la tienda en línea www.karchautopartes.com.mx, donde se encontraron; **biseles para parrilla**, marca Karch, tipo Cherokee, con precio de \$415.52 (Cuatrocientos quince pesos 52/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana



CASV/ABS/RMOL

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018

de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

http://www.karchautopartes.com.mx/parrillas/36881-marco-parrilla-grand-cherokee-99-03-cromada.html?search_query=parrillas&results=1867



Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Dos, descritas como: espejos laterales para automóviles, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo ET1045, tipo Sentra V16, espejos laterales para automóviles, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo ET1100, tipo Neón, espejos laterales para automóviles, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo ET1030 y ET1029, tipo Astra 2005, espejos laterales para automóviles, origen Taiwán, marca Poly Way, estilo y/o modelo 25823, tipo Eco Sport 04, espejos laterales para automóviles, origen Taiwán, marca View Max, estilo y/o modelo AERF0221, AERF0222, AERF0231 y AERF0232 tipo Fiesta y Fiesta 03, espejos laterales para automóviles, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo E117 y E117E, tipo Eurovan y espejos laterales para automóviles, origen China y Taiwan, marca Maplas, estilo y/o modelo E068B, E067B, E313B, E311B y E4205, tipo Express, se realizó una investigación en la tienda en línea www.partes.org.mx, donde se encontraron: espejos laterales para automóviles, marca Nissan, tipo Sentra, con precio de \$710.00 (Setecientos diez pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Chrysler, tipo Neón, con precio de \$489.00 (Cuatrocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Chevrolet, tipo Astra, con precio de \$635.00 (Seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Ford, tipo Eco Sport 2004, con precio de \$952.00 (Novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Ford, tipo Fiesta 2003, con precio de \$848.00 (Ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Volkswagen, tipo Eurovan, con precio de \$1,068.00 (Un mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y espejos laterales para automóviles, marca Chevrolet, tipo Express, con precio de \$718.00 (Setecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

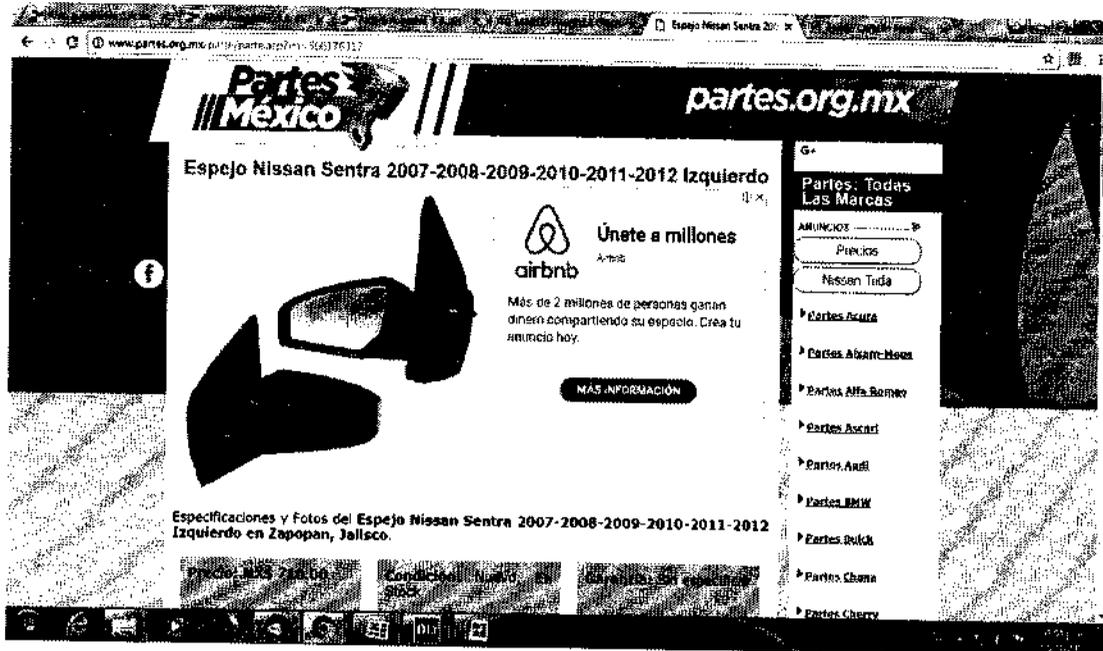
<http://www.partes.org.mx/parte/parte.asp?im=560176317>


C/ SVIAB/RMSL

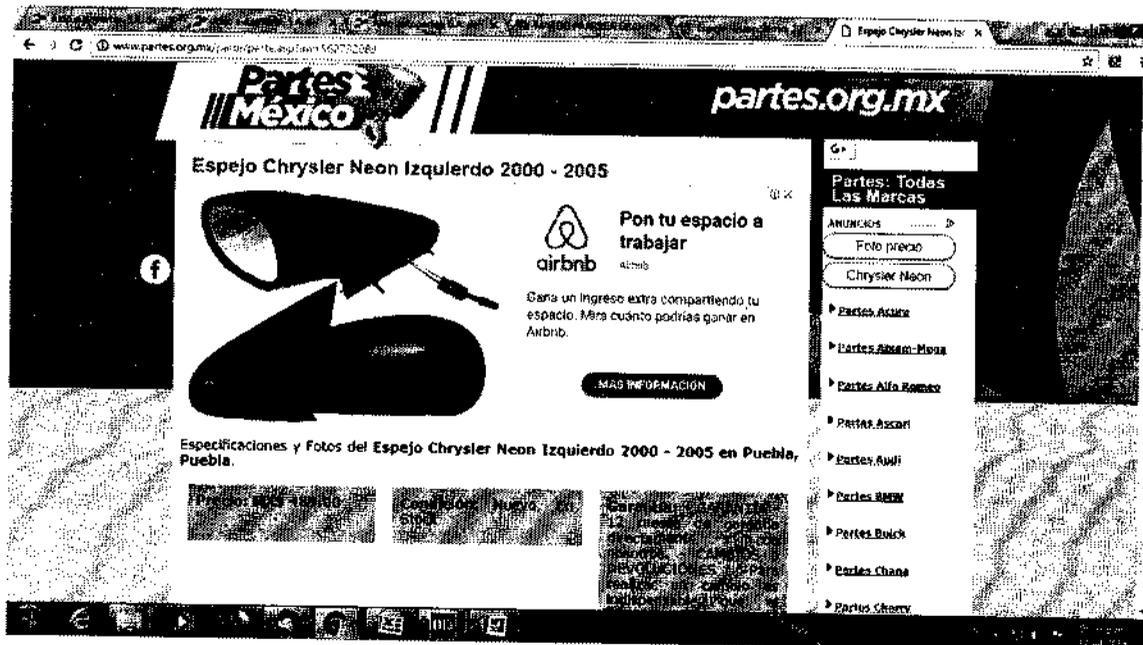

41/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 06500
T. 5701-4746



<http://www.partes.org.mx/parte/parte.asp?im=562732083>



<http://www.partes.org.mx/parte/parte.asp?im=583098948>

CAS/VIABS/RMCL

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18

Expediente PAMA: CPA0900002/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018

partes.org.mx

Espejo Chevrolet Astra P/ Pintar 2000 2001 2002 2003

Partes: Todas Las Marcas

- Partes Acura
- Partes Abarth Moto
- Partes Alfa Romeo
- Partes Aston
- Partes Audi
- Partes BMW
- Partes Buick
- Partes Citroen

<http://www.partes.org.mx/parte/parte.asp?im=583140648>

partes.org.mx

Espejo Electrico Liso Ford EcoSport 2004 2005 2006 2007 2008

Cerrajería Autos - Cerrajero Automotriz

Liaves con chip - duplicados y liaves automotrices - Llame ahora y cotice

Partes: Todas Las Marcas

- Partes Acura
- Partes Abarth Moto
- Partes Alfa Romeo
- Partes Aston
- Partes Audi
- Partes BMW
- Partes Buick
- Partes Citroen

<http://www.partes.org.mx/parte/parte.asp?im=583143929>

CASV/ABS/RMGL

43/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500

T. 5701-4746

Partes México partes.org.mx

Espejo Electrico Ford Fiesta 2003 2004 2005 2006 2007 2008

Con tu Tarjeta aprovecha **LOS DÍAS MÁS HOT** del año

Partes: Todas Las Marcas

- Partes Acura
- Partes Alfa Romeo
- Partes Ascari
- Partes Audi
- Partes BMW
- Partes Buick
- Partes Chevy

<http://www.partes.org.mx/parte/parte.asp?im=583182701>

Partes México partes.org.mx

Espejo Volkswagen Eurovan Negro 2005 2006 2007 2008 2009

Mereces consentirte
Las mejores experiencias no se cuentan, se viven

Partes: Todas Las Marcas

- Partes Acura
- Partes Alfa Romeo
- Partes Ascari
- Partes Audi
- Partes BMW
- Partes Buick
- Partes Chevy
- Partes Chrysler

<http://www.partes.org.mx/parte/parte.asp?im=583803846>



CDMX

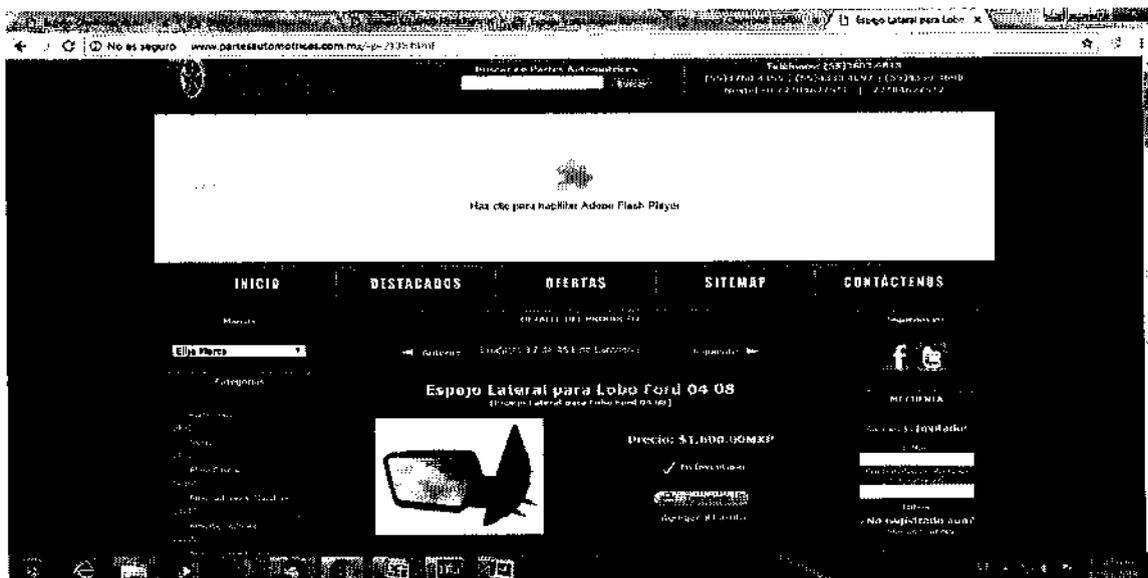
CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Dos, descritas como: espejos laterales para automóviles, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo ET1068, ET1067 y ET1066, tipo Lobo 2005, se realizó una investigación en la tienda en línea www.partesautomotrices.com.mx, donde se encontraron; espejos laterales para automóviles, marca Ford, tipo Lobo, con precio de \$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<http://www.partesautomotrices.com.mx/-p-2135.html>



CASV/AS/RMGL

45/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Dos, descritas como: lunas, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo L099Q, tipo Suburban y espejos laterales para automóviles, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo ET1024 y ET1023, tipo Spark, se realizó una investigación en la tienda en línea www.radec.com.mx, donde se encontraron; lunas, marca Radec, tipo Suburban, con precio de \$180.00 (Ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) y espejos laterales para automóviles, marca Radec, tipo Spark, con precio de \$1,770.75 (Un mil setecientos setenta pesos 75/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<http://www.radec.com.mx/producto/001-0642-03>

The screenshot shows the Radec website interface. At the top, there is a navigation bar with the Radec logo and 'AUTOPARTES' text. Below the logo, there are links for 'ACCESO A CLIENTES' and a login form with fields for 'Nombre de usuario:' and 'Contraseña:'. A search bar is also present. The main content area displays the product 'LUNA CV SUBURBAN/SILVERADO 92-98 ORIGINAL IZQ' with a price of '\$180.00 (No incluye IVA)'. To the left of the product name is a placeholder image of the part. To the right, there is a 'Codigo SAP: 001-0642-03' and 'Categorías: TABLOS MICA'. Below this, there are 'Aplicaciones:' listed as 'CHEVROLET SUBURBAN 1992-1998' and 'CHEVROLET SILVERADO 1992-1998'. The website footer contains various links like 'NOTICIAS', 'RESPONSABILIDAD SOCIAL', 'OPORTUNIDADES DE TRABAJO', 'DESCARGAS', 'GARANTÍAS', and 'DENUNCIAS'.

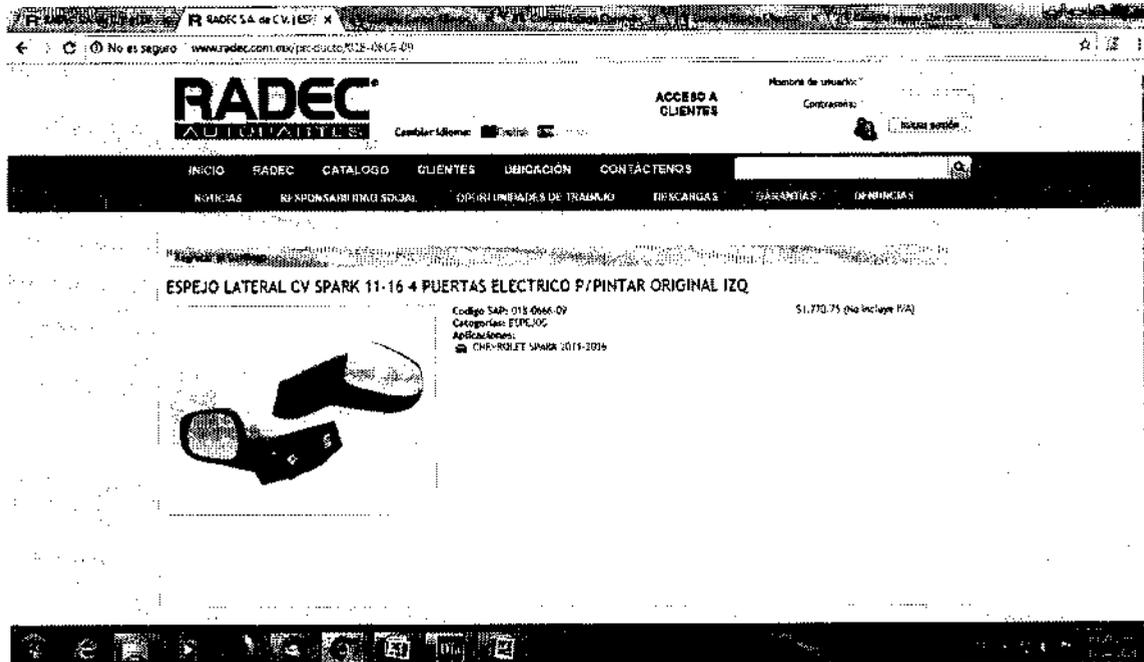
<http://www.radec.com.mx/producto/018-0666-09>



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en los Casos Dos y Tres, descritas como: espejos laterales para automóviles, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo E276QB, tipo Caribe, espejos laterales para automóviles, origen Taiwán, marca GM, estilo y/o modelo 96458087, tipo Aveo, espejos laterales para automóviles, origen Taiwán, marca GM, estilo y/o modelo 15910640, tipo HHR, espejos laterales para automóviles, origen Taiwán, marca GM, estilo y/o modelo 15124828, tipo Cheyenne, espejos laterales para automóviles, origen Taiwán, marca Poly Way, estilo y/o modelo 6458, tipo Blazer, espejos laterales para automóviles, origen Taiwán, marca Mopar, estilo y/o modelo 155346947AF, tipo RAM, espejos laterales para automóviles, origen Taiwán marca Poly Way, estilo y/o modelo 19439 y 18516, tipo Civic y Civic 01, espejos laterales para automóviles, origen China y Taiwán, marca Maplas y Radec, estilo y/o modelo ET1090, ET1089, 34857 y 34856, tipo Pointer, espejos laterales para automóviles, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo ET1123, tipo Krafter, espejos laterales para automóviles, origen Taiwán, marca Poly Way, estilo y/o modelo 23366, tipo Glant, espejos laterales para automóviles, origen Taiwán, marca Poly Way y Reline, estilo y/o modelo 31729 y AERS0511, tipo Lancer y Lancer 04, espejos laterales para automóviles, origen China y Taiwán, marca Sing Won, estilo y/o modelo AERN0102, tipo Tsuru, espejos laterales para automóviles, origen Taiwán, marca Tyc, estilo y/o modelo SZD052TP1, tipo Swift, espejos laterales para automóviles, origen Taiwán, marca Poly Way y Aldo, estilo y/o modelo 33934 y ELTMA03EL, tipo Matrix, espejos laterales para automóviles, origen China, marca Maplas, estilo y/o modelo ET1066, tipo Pick Up, espejos laterales para automóviles, origen Taiwán, marca View Max, tipo Diesel, lunas, origen China y Taiwán, marca E.U.A., estilo y/o modelo Mazda, tipo espejo lateral, lunas, origen Taiwán, marca E.U.A., estilo y/o modelo GK2E691G1 y GK2A691G7, tipo Mazda y espejos laterales para automóviles, origen Taiwán, marca Tyc, estilo y/o modelo 512A0101, tipo Passat, se realizó una investigación en la tienda en línea www.linio.com.mx, donde se encontraron: espejos laterales para automóviles, marca Pyrasport, tipo Caribe, con precio de \$173.99 (Ciento setenta y tres pesos 99/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Tyc, tipo Aveo, con precio de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Tyc, tipo HHR, con precio de \$1,640.00 (Un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Tyc, tipo Cheyenne, con precio de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Tyc, tipo Blazer, con

CASV/ABS/RA/ML

47/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

precio de \$1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Genérico, tipo Dodge , con precio de \$690.00 (Seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Genérico, tipo Civic, con precio de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Genérico, tipo Pointer, con precio de \$699.00 (Seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Genérico, tipo Krafter, con precio de \$3,780.00 (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Genérico, tipo Glant, con precio de \$1,320.00 (Un mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Genérico, tipo Lancer, con precio de \$560.00 (Quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Pyrasport, tipo Tsuru, con precio de \$191.99 (Ciento noventa y un pesos 99/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Genérico, tipo Swift, con precio de \$1,520.00 (Un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Genérico, tipo Matrix, con precio de \$1,280.00 (Un mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Genérico, tipo Pick Up, con precio de \$1,570.00 (Un mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), espejos laterales para automóviles, marca Pyrasport, tipo Ka Ford, con precio de \$798.99 (Setecientos noventa y ocho pesos 99/100 M.N.), lunas, marca Genérico, tipo Chevy, con precio de \$220.00 (Doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), lunas, marca Genérico, tipo Mazda, con precio de \$360.00 (Trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y espejos laterales para automóviles, marca Pyrasport, tipo Passat, con precio de \$1,298.99 (Un mil doscientos noventa y ocho pesos 99/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.linio.com.mx/p/caribe-atlantic-retrovisor-espejo-lateral-economico-mk-negro-ir0ls0>



<https://www.linio.com.mx/p/espejo-chevrolet-aveo-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-electrico-para-pintar-izquierdo-wld-n0cr02>

CASV/ABS/RM/L



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18

Expediente PAMA: CPA0900002/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



<https://www.linio.com.mx/p/espejo-chevrolet-hhr-2006-2007-2008-2009-electrico-cromado-izquierdo-wld-lqzf16>



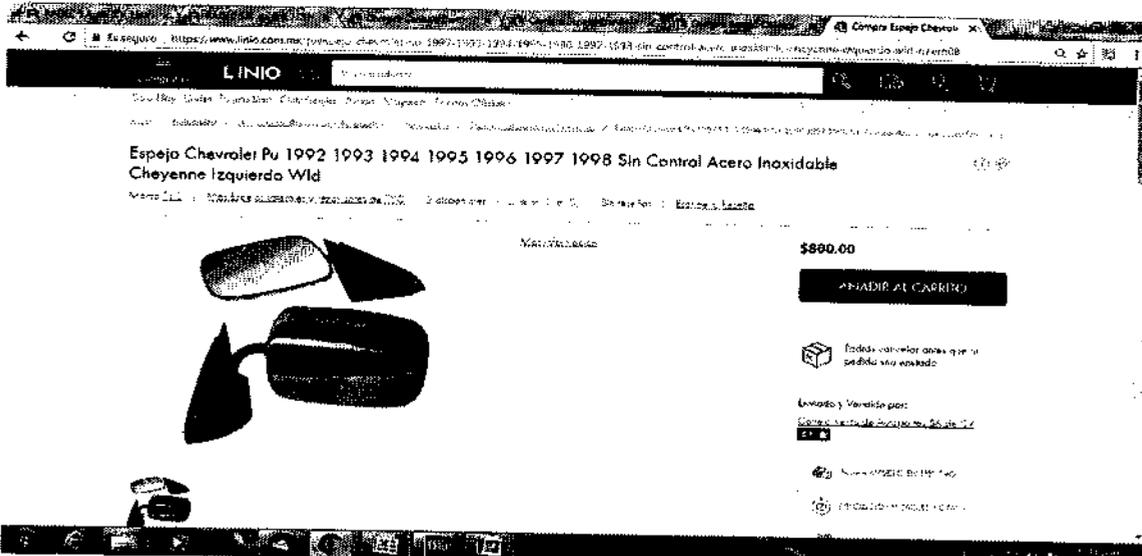
<https://www.linio.com.mx/p/espejo-chevrolet-pu-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-sin-control-acero-inoxidable-chevyenne-izquierdo-wld-qeem08>

CASVAB/RMGL

49/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-3746



<https://www.linio.com.mx/p/espejo-chevrolet-trail-blazer-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-electrico-con-desempan-ante-izquierdo-wld-iuli4w>



<https://www.linio.com.mx/p/espejo-dodge-van-1998-1999-2000-2001-2002-2003-electrico-ram-izquierdo-wld-isufxy>

ASVI/ABS/RMOL



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



<https://www.linio.com.mx/p/espejo-honda-civic-1996-1997-1998-1999-2000-electrico-2-3-puertas-izquierdo-wld-ir3rrf>



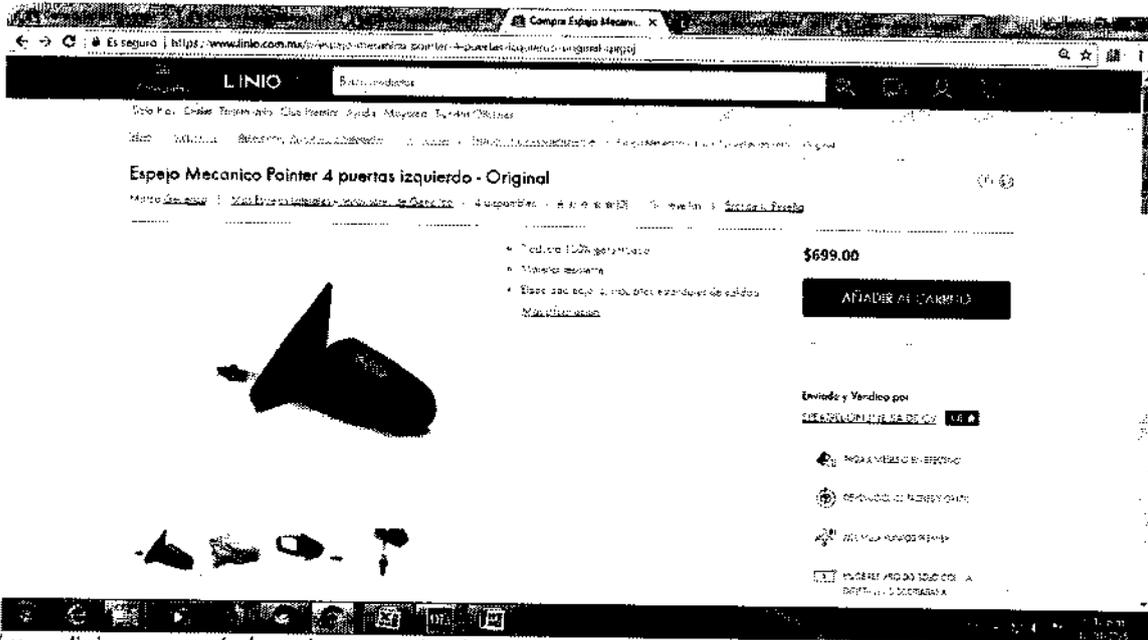
<https://www.linio.com.mx/p/espejo-mecanico-pointer-4-puertas-izquierdo-original-gegtii>

CASV/ABS/RMGL

51/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 176 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 09500
T. 5701-4746



<https://www.linio.com.mx/p/espejo-mercedes-benz-sprinter-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-volkswagen-crafter-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-electrico-con-luz-izquierdo-wld-lhma9j>



<https://www.linio.com.mx/p/espejo-mitsubishi-galant-1999-2000-2001-2002-2003-electrico-con-desempan-ante-negro-derecho-copiloto-rdc-ju0vag>



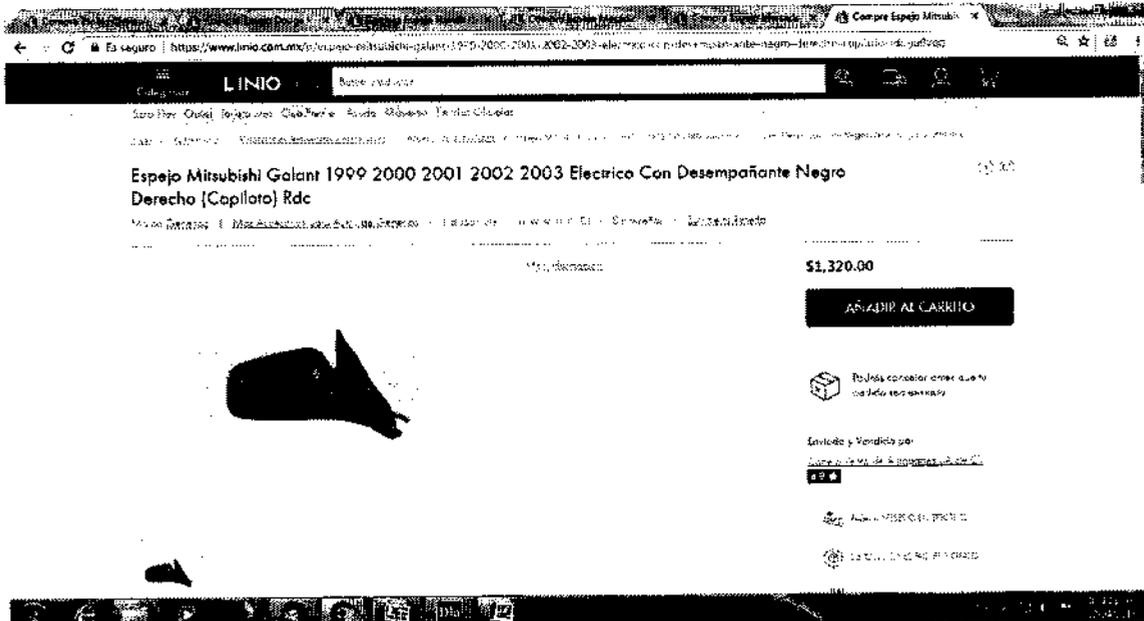
CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

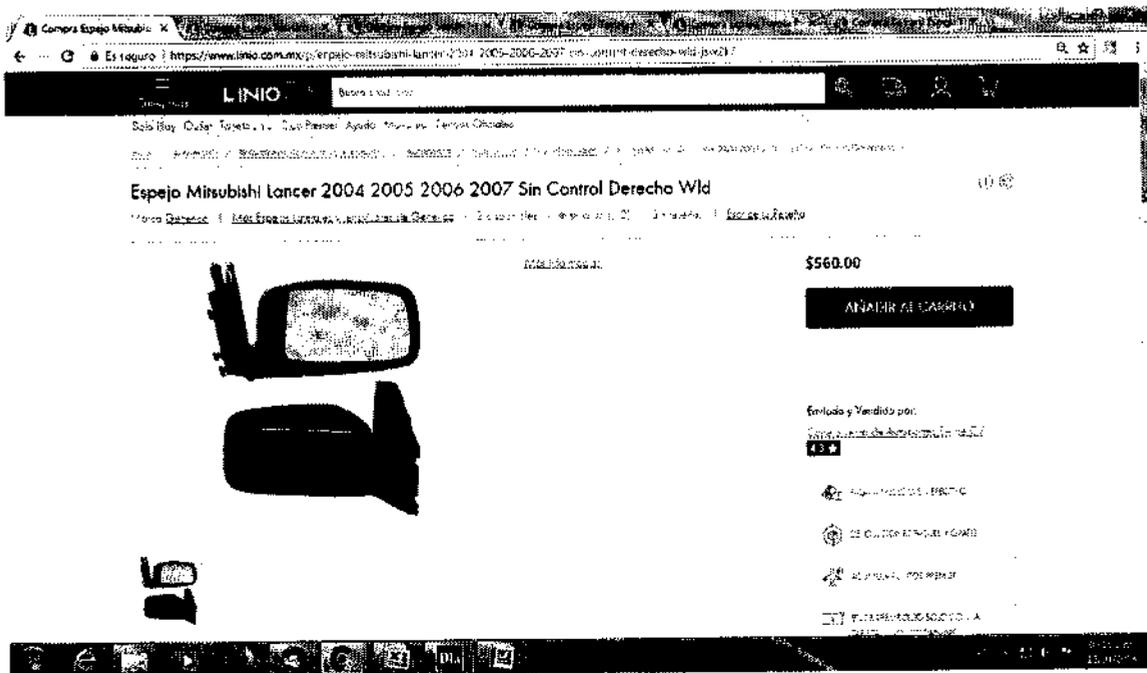
Número de Orden: CVD0900002/18

Expediente PAMA: CPA0900002/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



<https://www.linio.com.mx/p/espejo-mitsubishi-lancer-2004-2005-2006-2007-sin-control-derecho-wld-jsw2k7>



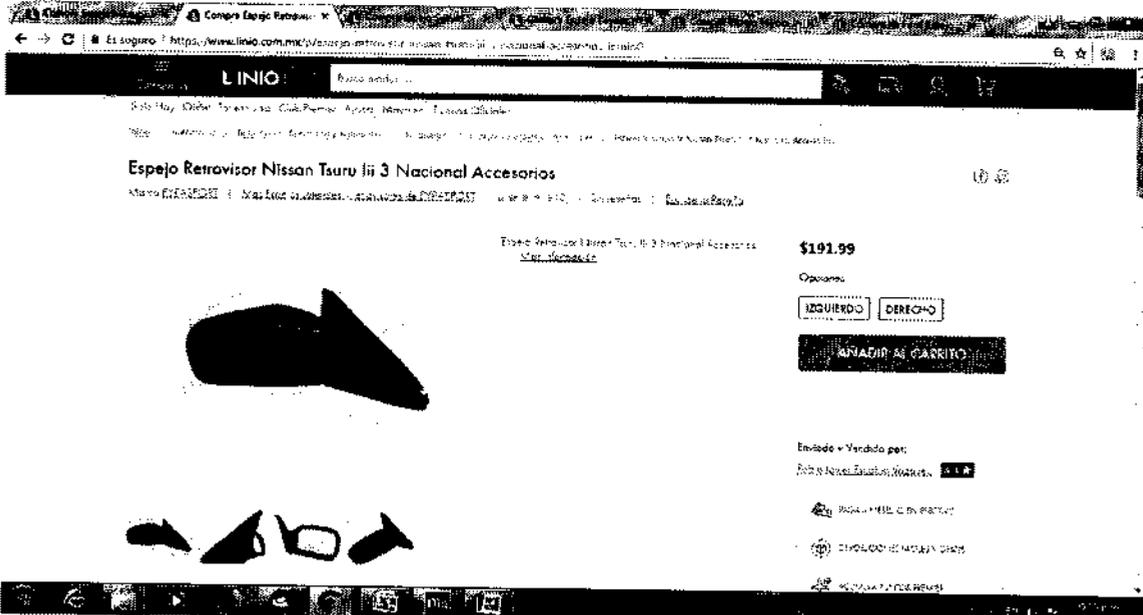
<https://www.linio.com.mx/p/espejo-retrovisor-nissan-tsuru-iii-3-nacional-accesorios-lemio0>

ASVIAB/RMGL

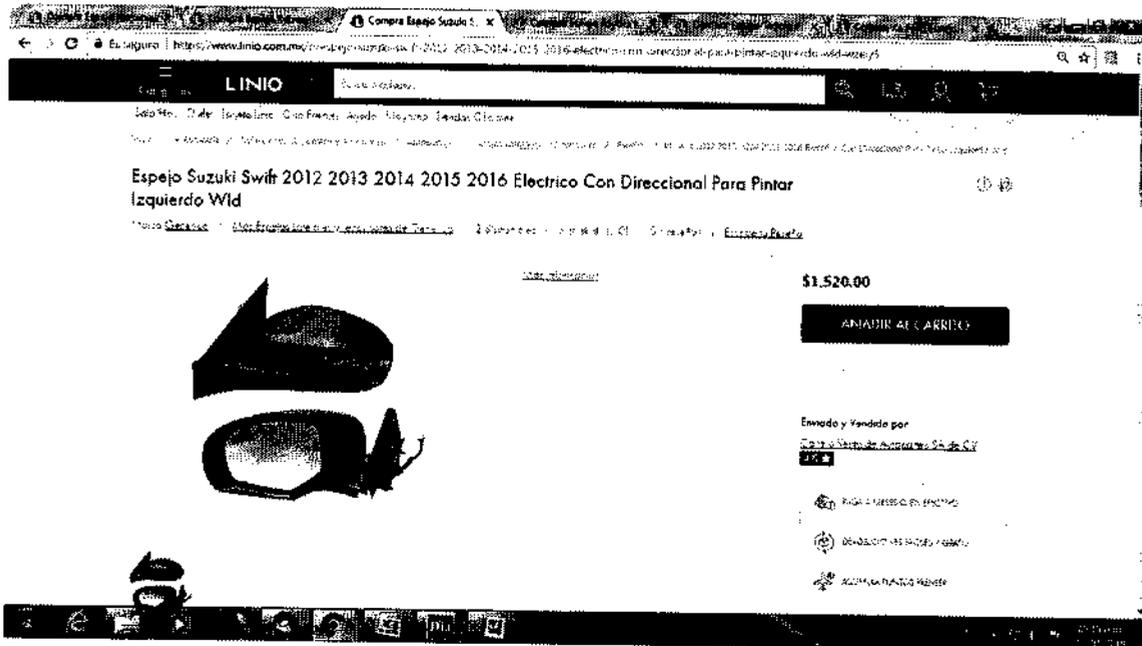
53/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Obrera
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746



<https://www.linio.com.mx/p/espejo-suzuki-swift-2012-2013-2014-2015-2016-electrico-con-direccional-para-pintar-izquierdo-wld-wzeiy5>



<https://www.linio.com.mx/p/espejo-toyota-matrix-2009-2010-2011-2012-2013-electrico-para-pintar-izquierdo-wld-n3x4wo>

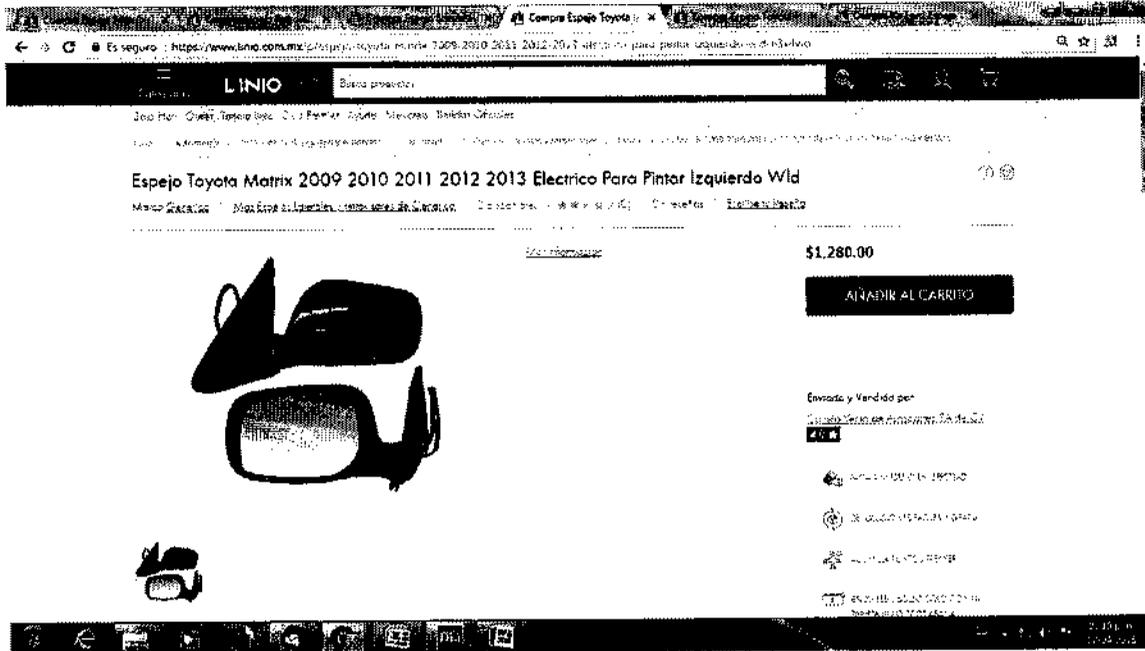


C/SV/ABS/RMGL

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



<https://www.linio.com.mx/p/espejo-toyota-pick-up-t100-1993-1994-1995-1996-1997-1998-sin-control-izquierdo-wld-le01zs>



<https://www.linio.com.mx/p/ka-ford-espejo-lateral-original-mecanico-01-08-accesorios-ipavcc>

CASVIABRIMOL

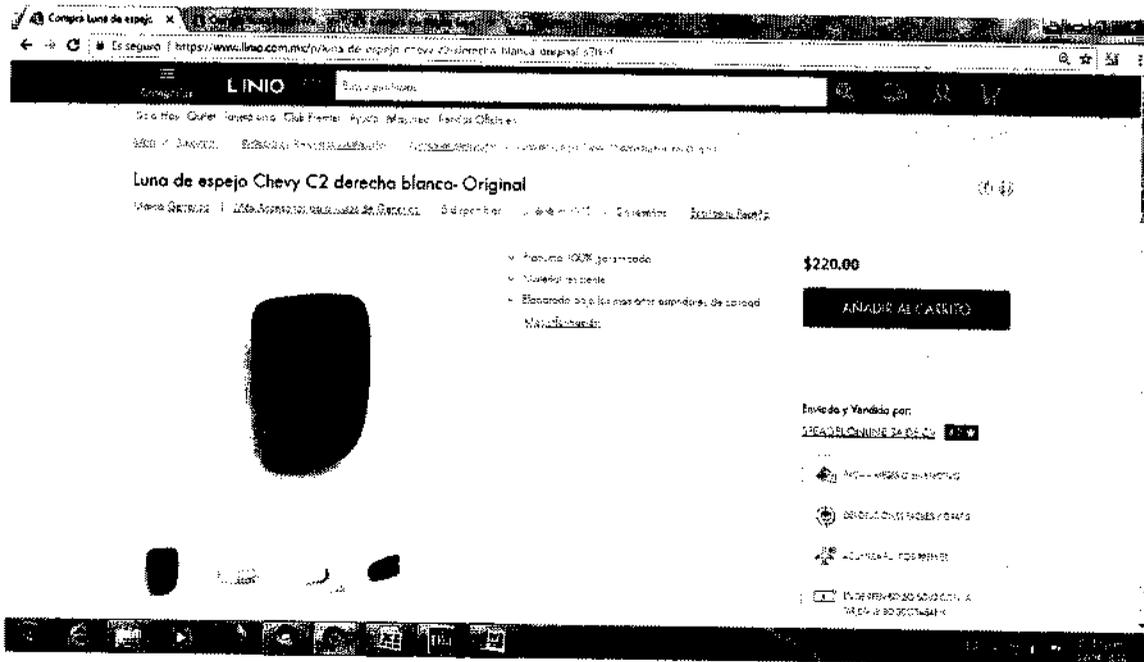
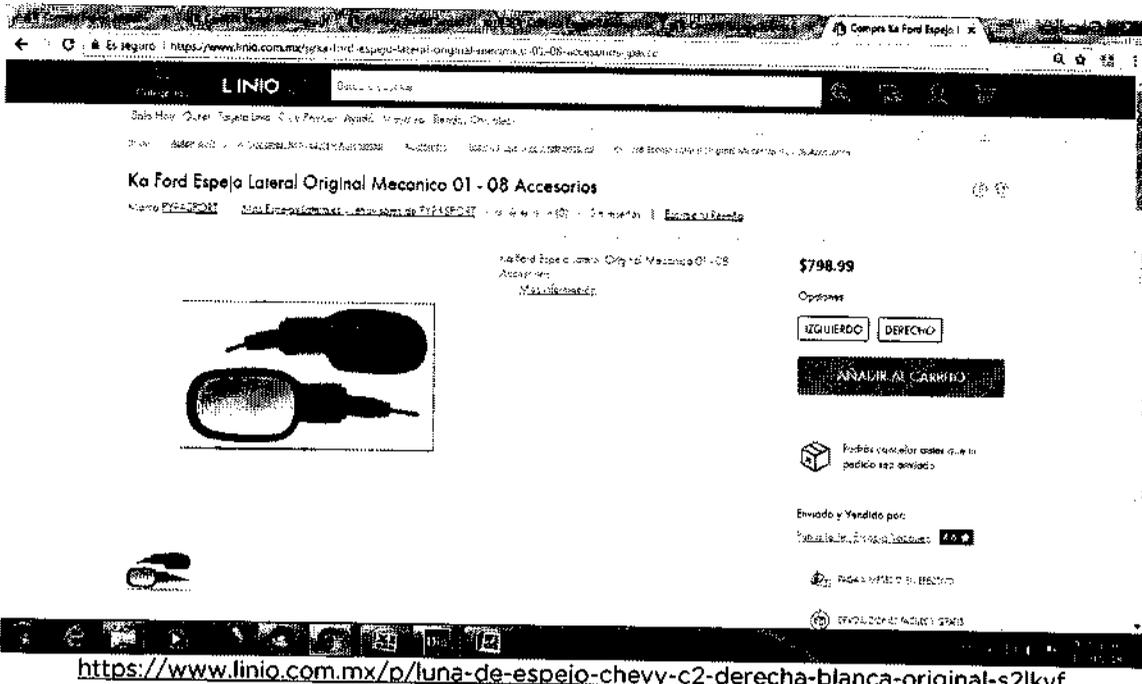
55/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Callo Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500

T. 5701-3746



<https://www.linio.com.mx/p/luna-espejo-mazda-5-2006-2007-2008-2009-2010-sin-desempen-ante-izquierdo-piloto-wld-lelnQj>



C/SV/ABS/RMGL

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



<https://www.linio.com.mx/p/vw-passat-espejo-electrico-con-luz-original-05-07-n0dkbm>



Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para las mercancías nuevas de los Casos Dos y Tres es el siguiente:

[Handwritten signature]
C/SV/ABB/RM/GL

[Handwritten signature]
57/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

Valor en aduana Caso Dos	\$57,616.62
Valor en aduana Caso Tres	\$31,173.56

Base Gravable del Impuesto General de Importación mercancías usadas

1. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en



virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio unitario de venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con **mayor flexibilidad**, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor


CASV/ABS/RMGL



59/94



de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del



CSV/ABS/RMGL

Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de precio unitario de venta**, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, no puede ser determinado con base en el valor de precio unitario de venta, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de reconstrucción de mercancías, referido en la fracción IV del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 77 de la Ley Aduanera.

11. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en el artículo 77 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstrucción de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

De igual forma para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías se deberán sumar los elementos relacionados con el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor, al no contar con esa información no pueda ser determinado de conformidad con el método de valor de transacción de las mercancías, por lo que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71, se procede a analizar el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera

12. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, mediante **Último recurso de valoración**, establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Para los casos **uno y tres**, conteniendo **mercancía usada**, se procede conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración el mercado en que se comercializa, por lo que se tomó el precio que aparece en las páginas siguientes: www.clasf.mx, www.segundamano.mx, y www.vivanuncios.com.mx, con valores a los que son comercializadas las mercancías en territorio nacional, así mismo se hace constar las imágenes de dichos montos.

CASVIA/SIRM/SI



61/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

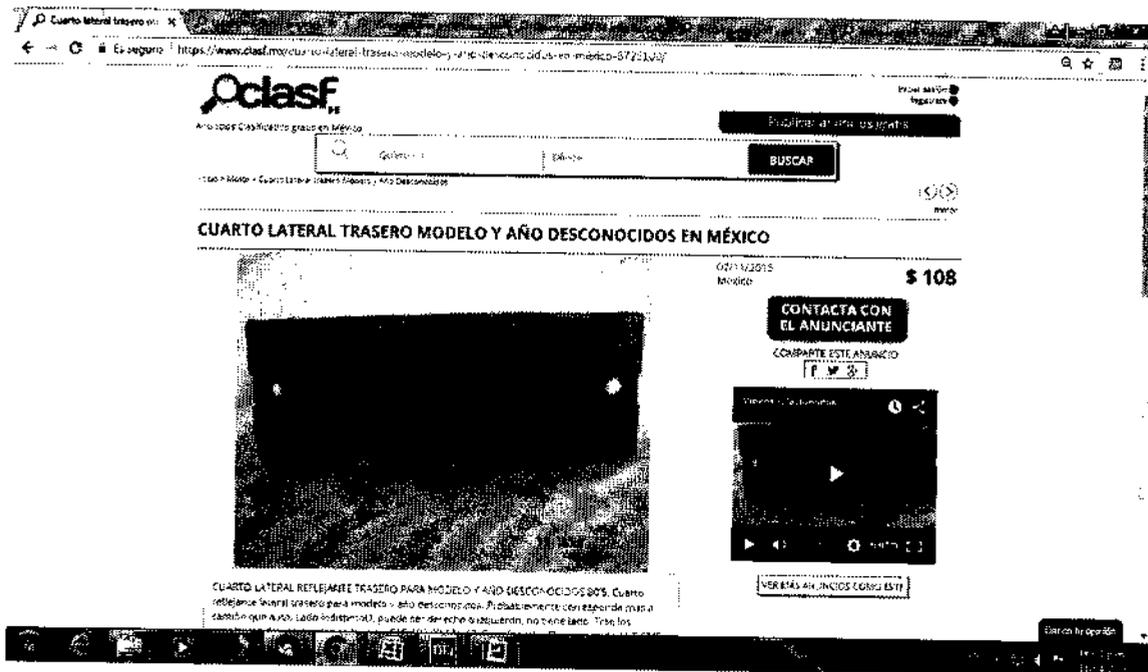
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Obrera
Delegación Iztacalco C.P. 08500

T. 5701-3746

A continuación se enlistan las diversas mercancías encontradas en las tiendas virtuales a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la base gravable del Impuesto General de Importación, anexando la liga con la que se accedió a la mercancía, así como las imágenes que corresponden a cada una de las mercancías enlistadas en los inventarios del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera quedando de la siguiente manera.

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso tres, descritas como: cuartos para automóviles, origen China, lunas, origen China, tipo Espejo lateral, micas para calaveras, origen China, quemacocos, origen China, tapas de caiuela, origen China, marca Acura y toldos, origen China, tipo Jeep, se realizó una investigación en la tienda en línea www.clasf.mx, donde se encontraron; cuartos para automóviles, con precio de \$108.00 (Ciento ocho pesos 00/100 M.N.), lunas, tipo Chevy, con precio de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), quemacocos, tipo Jetta Golf A3, con precio de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), tapas de caiuela, tipo Golf, con precio de \$700.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y toldos, tipo Jeep, con precio de \$3,800.00 (Tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.clasf.mx/cuarto-lateral-trasero-modelo-y-a%C3%B1o-desconocidos-en-m%C3%A9xico-6725109/>



<https://www.clasf.mx/luna-para-chevy-original-completamente-nueva-e-en-m%C3%A9xico-7118771/>

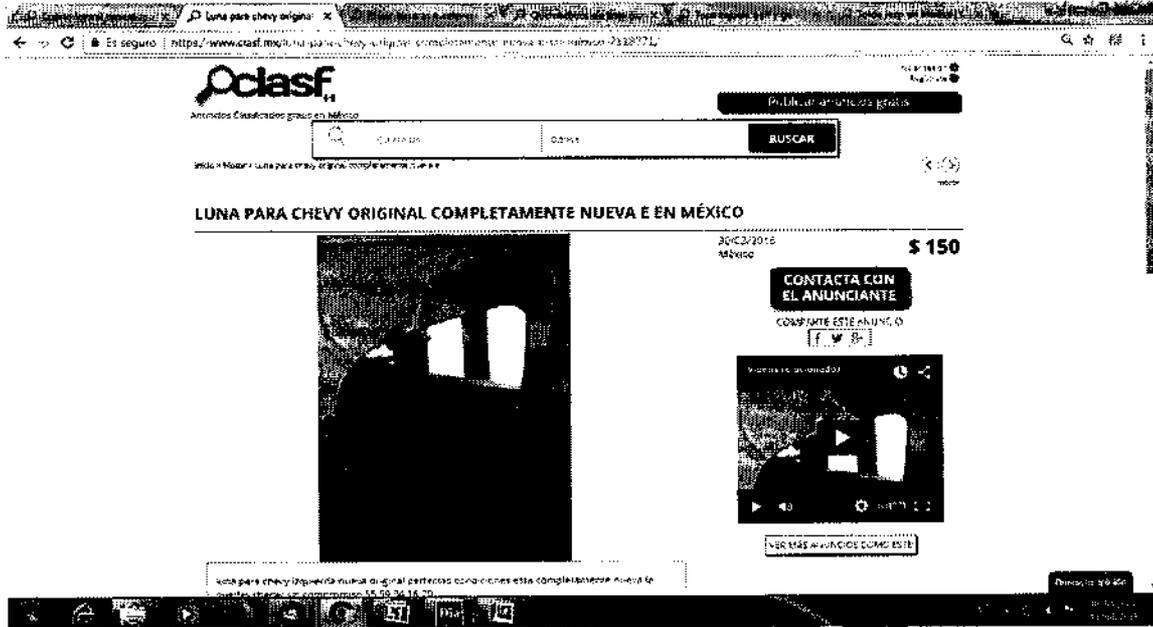
CASV/ABS/RMBL



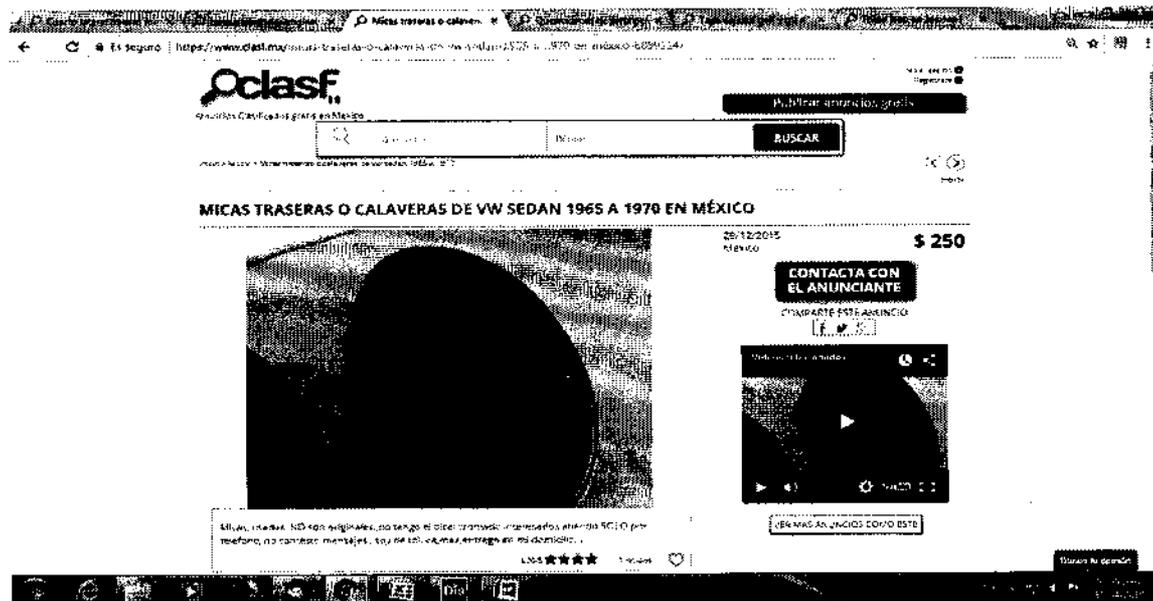
CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



<https://www.clasf.mx/micas-traseras-o-calaveras-de-vw-sedan-1965-a-1970-en-m%C3%A9xico-6899114/>



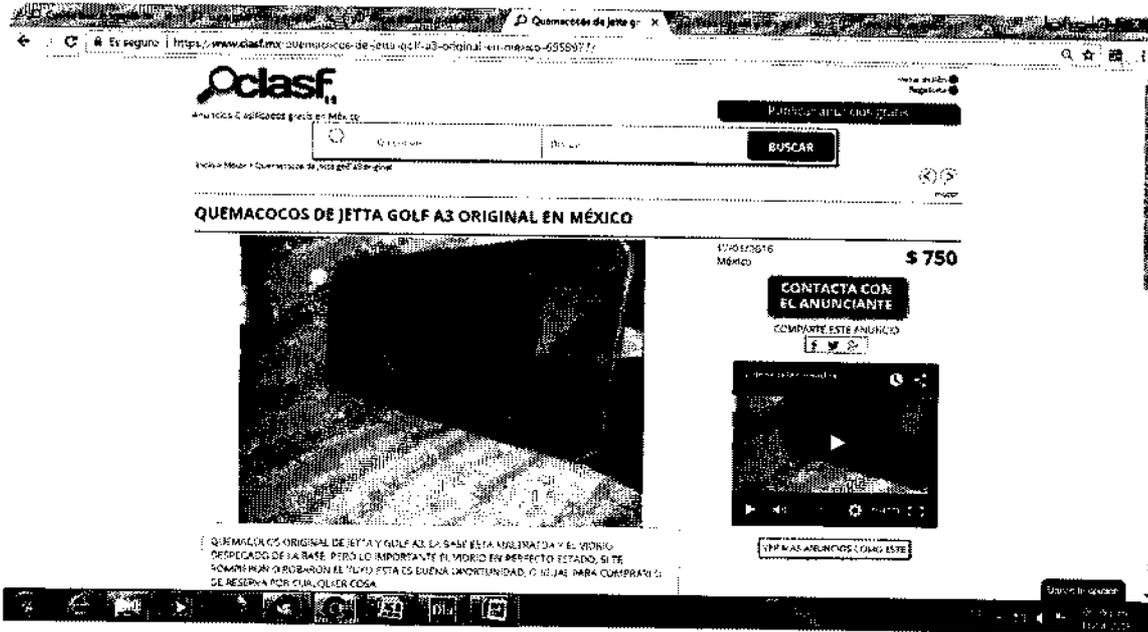
<https://www.clasf.mx/quemacocos-de-jetta-golf-a3-original-en-m%C3%A9xico-6958977/>

SVIABS/RMGL

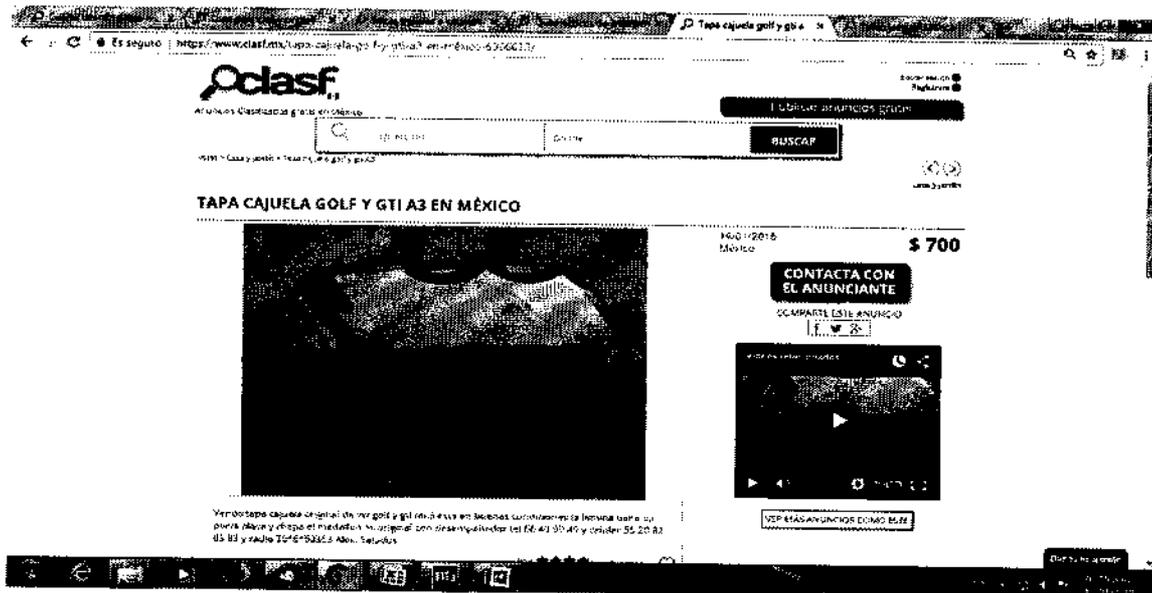
63/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 06800
T. 5701-4746



<https://www.clasf.mx/tapa-cajuela-golf-y-gti-a3-en-m%C3%A9xico-696612/>



<https://www.clasf.mx/toldo-jeep-en-m%C3%A9xico-7161180/>

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en los Casos Uno Y Tres, descritas como: auto estéreos, origen China, Japón, Malasia e Indonesia, marca Ford, Delphi Delco Electronics Systems, Mercedes Benz y Keenwood, estilo y/o modelo 4L3T18C868FE, 15868184, A1688200086, 5L8T18C815ED y KDCX493, alerones, origen China, marca Nissan, cortinas de maletero, origen China, tapas de puertas automotrices, origen China, auto estéreos, origen China, marca Fijitsu, estilo y/o modelo 25994574, tapones de rines, origen China, parrillas automotrices, origen China, faros para automóviles, origen China, carcasas para espejos laterales de automóviles, origen China, molduras, origen China, tapas de tableros para automóviles, origen China, calaveras para automóviles, origen China, tapas traseras pick up, origen China, marca Dodge, auto estéreos, origen China y Malasia, marca Mazda, estilo y/o modelo 14798188 y 8612002A90 y espejos laterales para automóviles, origen China, se realizó una investigación en la tienda en línea www.segundamano.mx, donde se encontraron; auto estéreos, tipo Chevy, con precio de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.), alerones, tipo VW, con precio de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.), cortinas de maletero, tipo Cherokee, con precio de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), tapas de puertas automotrices, tipo Sentra, con precio de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.), auto estéreos, tipo Stratus, con precio de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.), tapones de rines, con precio de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), parrillas automotrices, tipo Chrysler, con precio de \$299.00 (Doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), faros para automóviles, tipo Spark, con precio de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), carcasas para espejos laterales de automóviles, tipo Gran Marquis, con precio de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.), molduras, tipo Mazda, con precio de \$80.00 (Ochenta pesos 00/100 M.N.), tableros para automóviles, tipo Vocho, con precio de \$480.00 (Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), calaveras para automóviles, marca Nissan, con precio de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.), tapas traseras pick up, con precio de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), auto estéreos, tipo Nissan, con precio de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) y espejos laterales para automóviles, tipo Tsuru, con precio de \$130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en

CA6V/ABS/RM/BL

65/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 09500
T. 5701-4746

aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/alvaro-obregon/autoestereos-y-sonido/estereo-de-chevy-921086301>



<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/iztapalapa/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/aleron-para-defensa-de-brasilia-vw-del-78-al-81-919167436>

GASV/ABS/RMOL

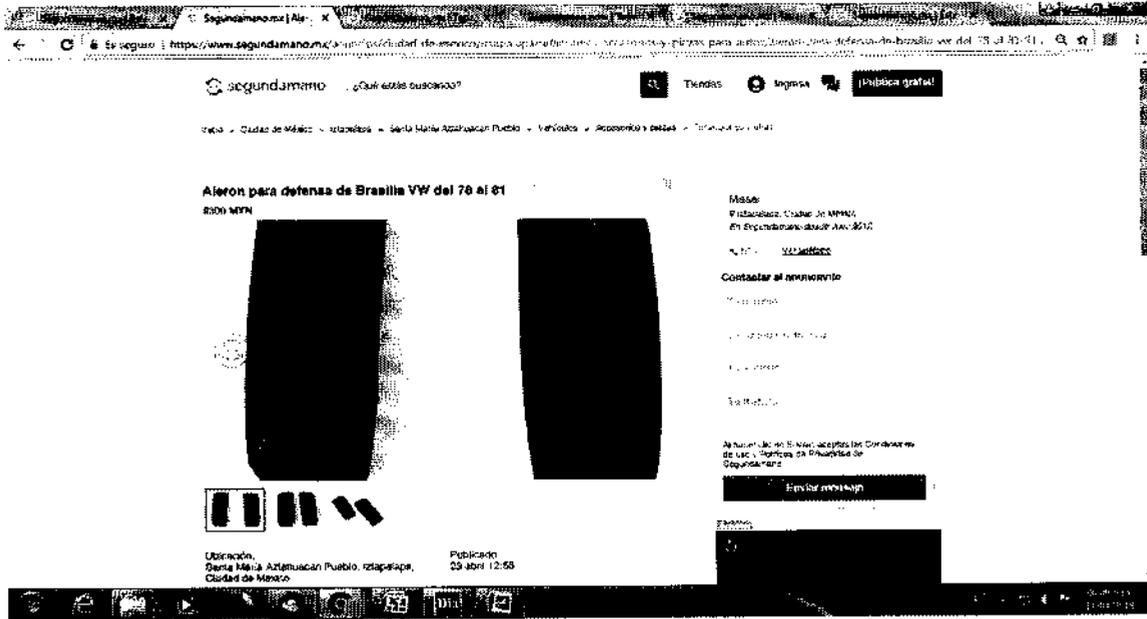
CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

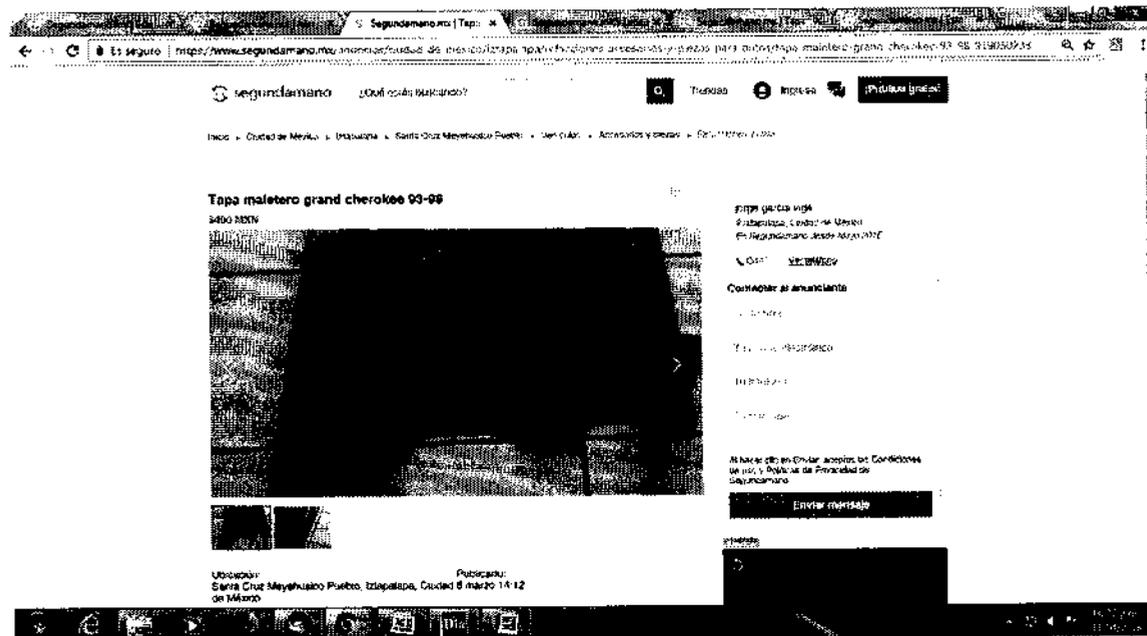
Número de Orden: CVD0900002/18

Expediente PAMA: CPA0900002/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



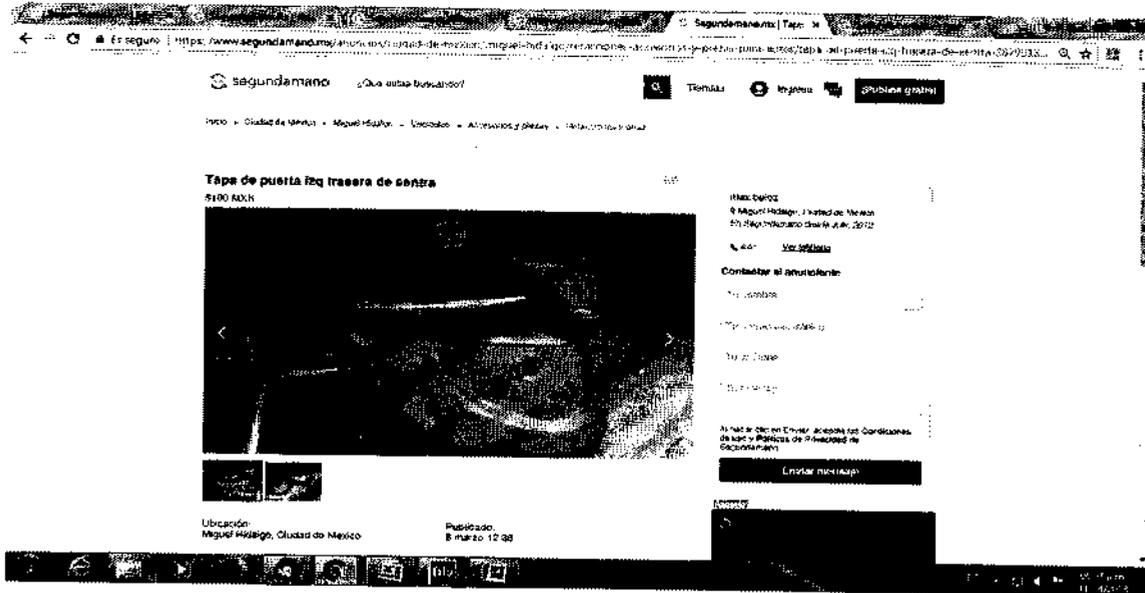
<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/iztapalapa/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/tapa-maletero-grand-cherokee-93-98-919050733>



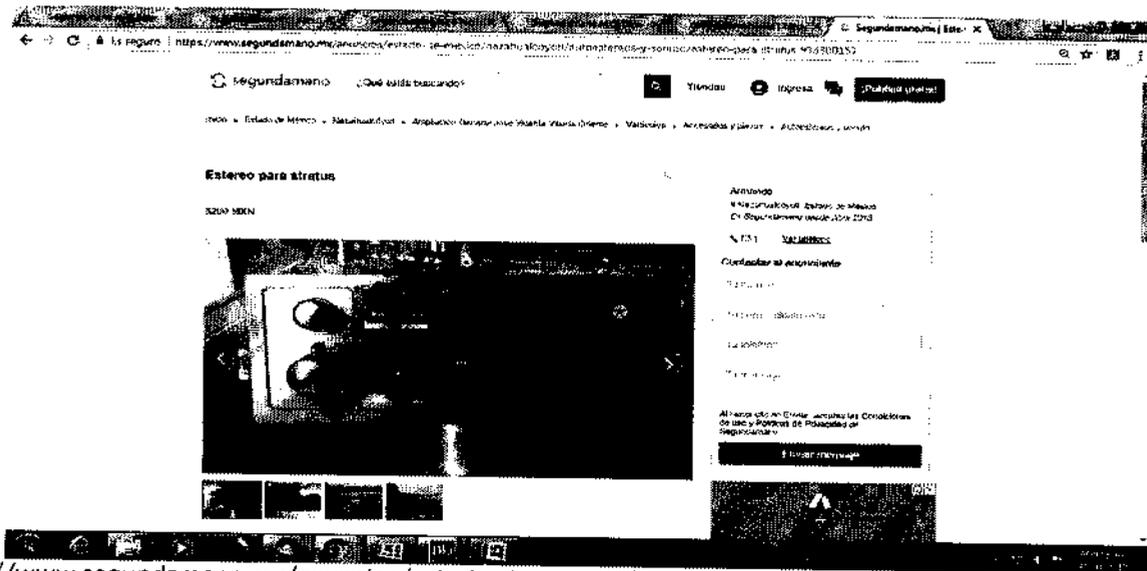
<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/miguel-hidalgo/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/tapa-de-puerta-izq-trasera-de-sentra-887991873>

C/SVIAB/RMOL





<https://www.segundamano.mx/anuncios/estado-de-mexico/nehualcoyotl/autoestereos-y-sonido/estereo-para-stratus-913300157>



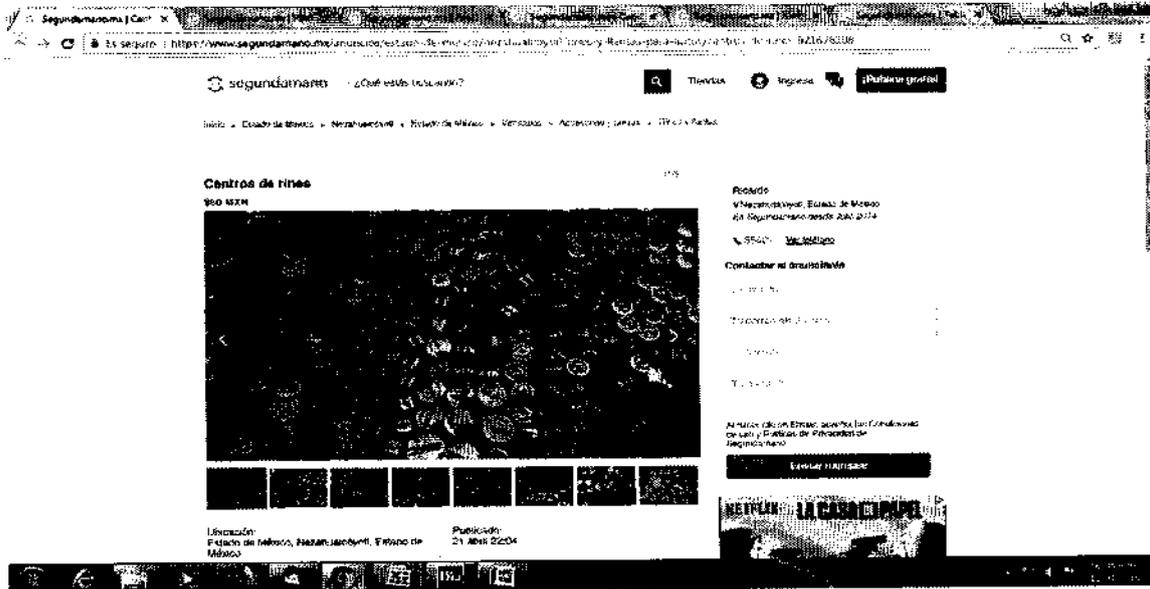
<https://www.segundamano.mx/anuncios/estado-de-mexico/nehualcoyotl/rines-y-llantas-para-autos/centros-de-rines-921676108>



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



<https://www.segundamano.mx/anuncios/estado-de-mexico/toluca/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/parrilla-original-chrysler-921519135>



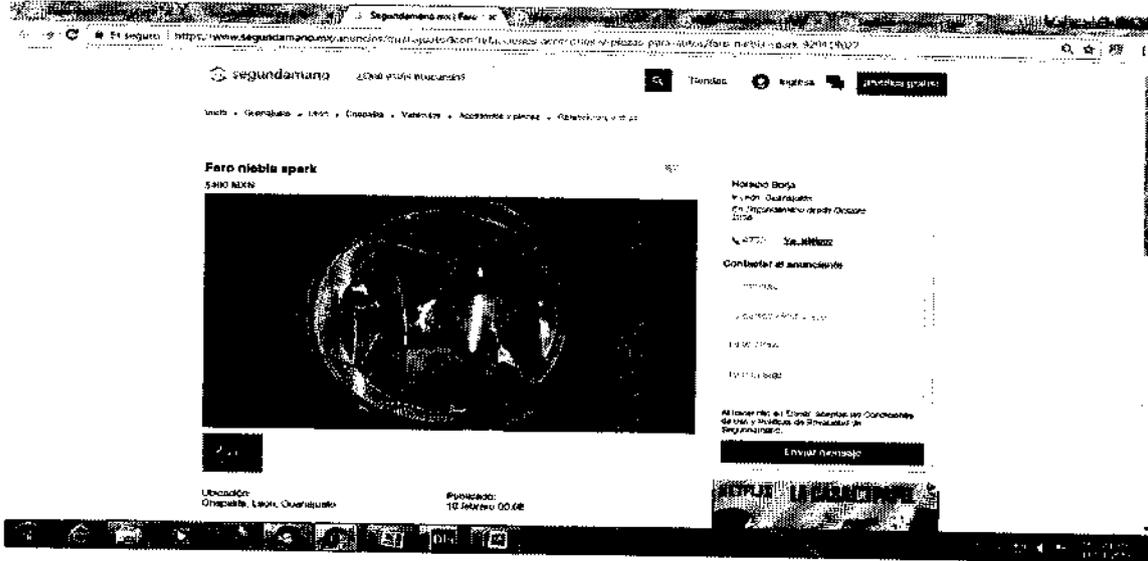
<https://www.segundamano.mx/anuncios/guanajuato/leon/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/faro-niebla-spark-920418027>

CAS/ABS/RM/SL

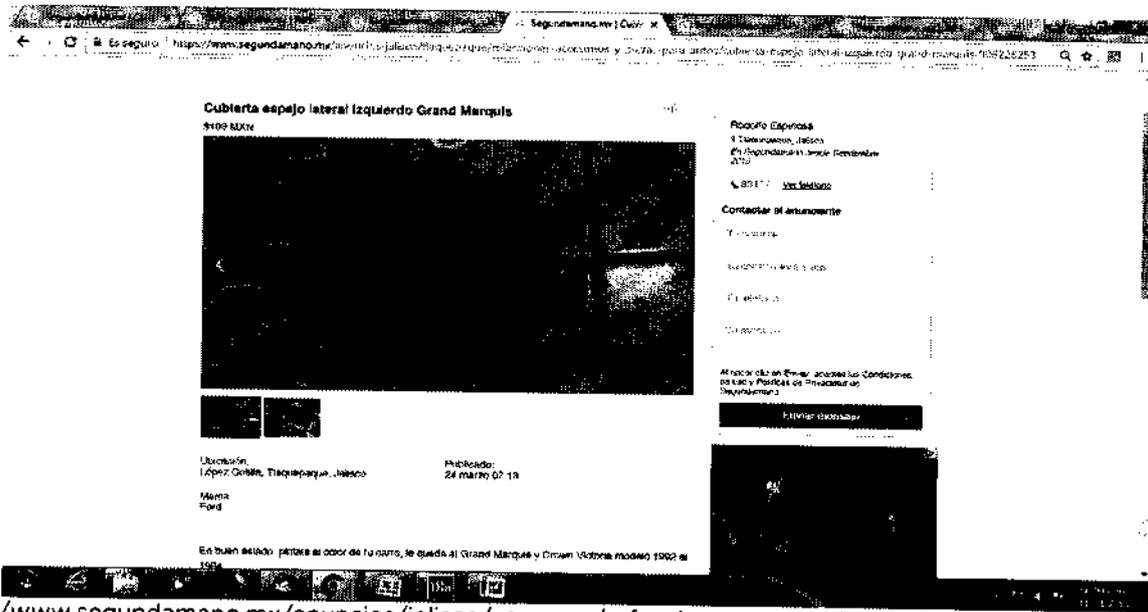
69/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746



<https://www.segundamano.mx/anuncios/jalisco/tlaquepaque/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/cubierta-espejo-lateral-izquierdo-grand-marquis-906226253>



<https://www.segundamano.mx/anuncios/jalisco/zapopan/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/moldura-facia-mazda-3-918911612>

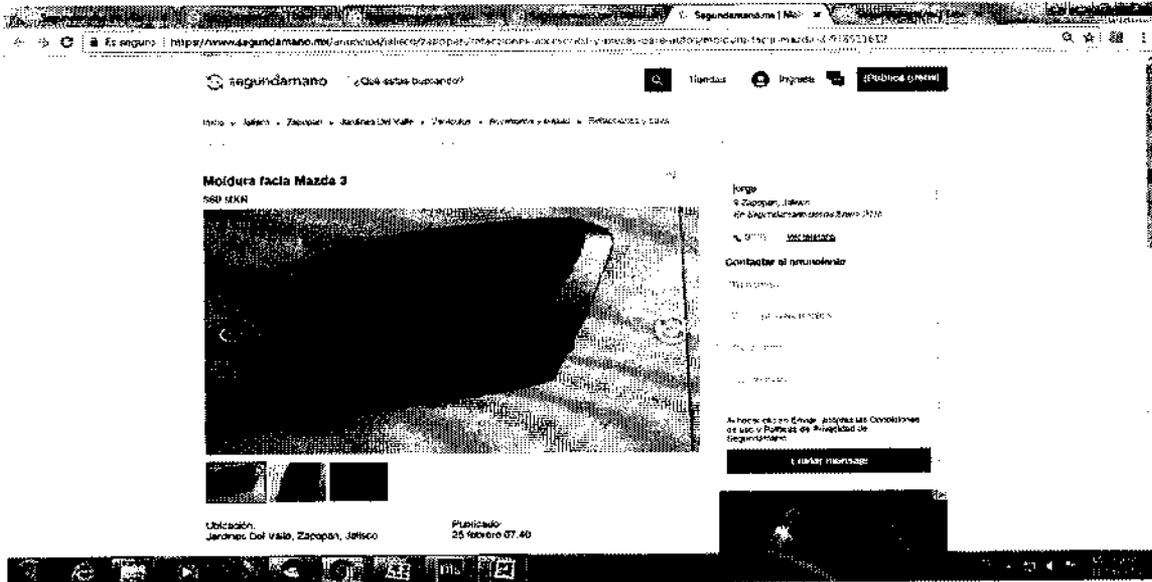
C/SV/ABS/RMSL



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



<https://www.segundamano.mx/anuncios/morelos/cuernavaca/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/tablero-de-bocho-916755812>



<https://www.segundamano.mx/anuncios/nuevo-leon/apodaca/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/calavera-nisan-estaquita-921263215>

CASV/ABS/RMBL

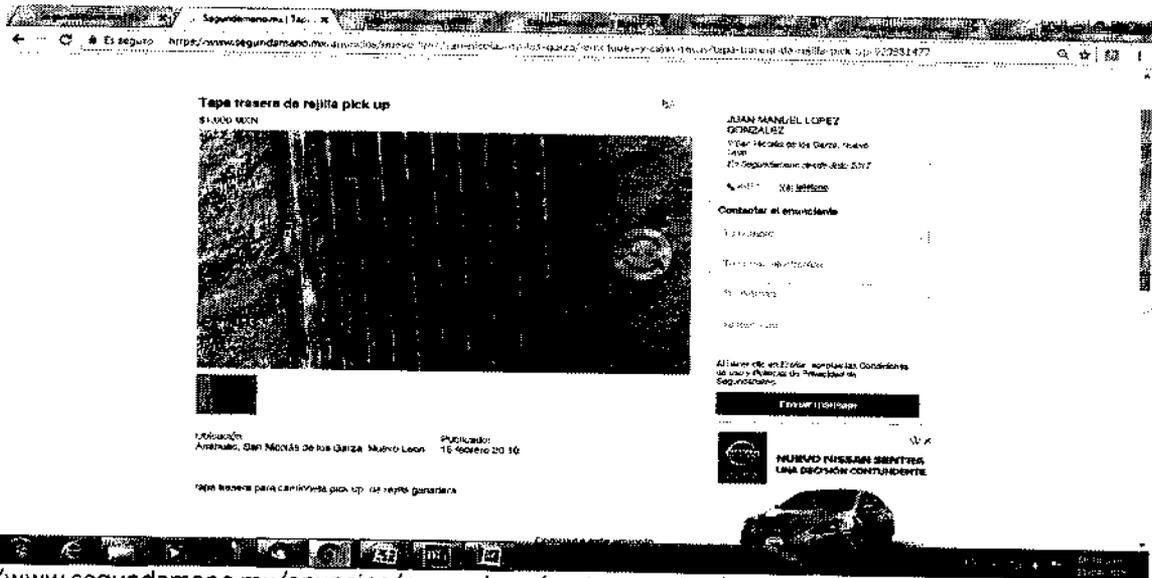
71/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5201-4746



<https://www.segundamano.mx/anuncios/nuevo-leon/san-nicolas-de-los-garza/remolques-y-cajas-secas/tapa-trasera-de-rejilla-pick-up-920381477>

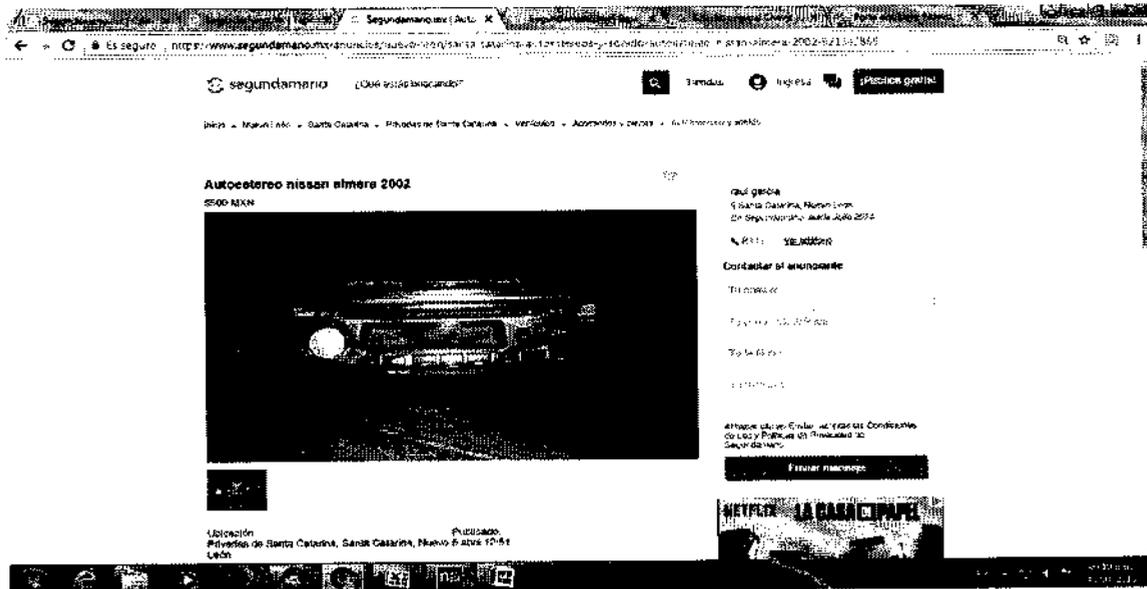


<https://www.segundamano.mx/anuncios/nuevo-leon/santa-catarina/autoestereos-y-sonido/autoestereo-nissan-aimera-2002-921343866>

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018



<https://www.segundamano.mx/anuncios/puebla/puebla/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/espejo-lateral-izquierdo-nissantsuru-iii-1992-2007-919779368>



Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en los Casos Uno y Tres, descritas como: auto estéreos, origen Portugal, marca Blaupunkt, estilo y/o modelo 815BP632965717910 y 8.15765E+12 y Porta cascos para motocicletas para motocicletas, origen China, se realizó una investigación en la tienda en línea www.vivanuncios.com.mx, donde se encontraron; auto estéreos, tipo Chevy, con precio de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y Porta cascos para motocicletas para motocicletas, con precio de

CASVIAORMGL

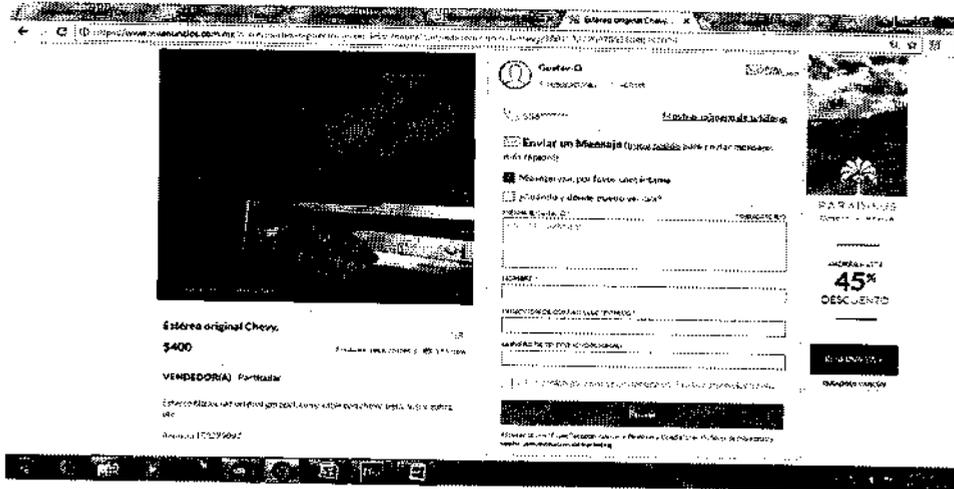
73/94



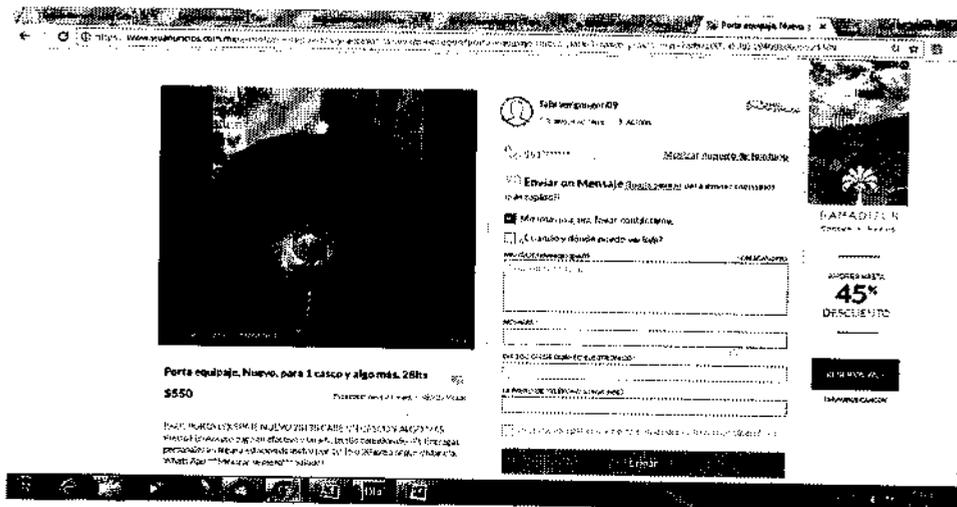
SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 238 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

\$550.00 (Quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.vivanuncios.com.mx/a-autopartes-repuestos-y-servicios/naucalpan/estereo-original-chevy/1001522220970911040391009>



<https://www.vivanuncios.com.mx/a-motos-y-repuestos-y-accesorios/alvaro-obregon/porta-equipaje-nuevo-para-1-casco-y-algo-mas-28lts/1001458011940910025524309>



Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para las mercancías usadas de los Casos Uno y Tres es el siguiente:

CASV/ABS/RMGL



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018

Valor Aduana Caso Uno

\$3,900.00

Valor en aduana Caso Tres

\$1,408,086.00

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías de los Casos Uno, Dos y Tres que esta autoridad embargó precautoriamente el 12 de enero de 2018, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Uno:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	NOM-024-SCFI-2013	FRACCION ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
1	PIEZA	AUTO ESTEREO	CHINA	FORD	4L3T18C868FE	NO CUMPLE	8527.21.01	\$200.00	\$200.00	\$200.00
1	PIEZA	AUTO ESTEREO	CHINA	DELPHI DELCO ELECTRONICS SYSTEMS	15868184	NO CUMPLE	8527.21.01	\$200.00	\$200.00	\$200.00
1	PIEZA	AUTO ESTEREO	PORTUGAL	BLAUPUNQT	8158P632965717910	NO CUMPLE	8527.21.01	\$400.00	\$400.00	\$400.00
1	PIEZA	AUTO ESTEREO	MALASIA	MAZDA	14798188	NO CUMPLE	8527.21.01	\$500.00	\$500.00	\$500.00
1	PIEZA	AUTO ESTEREO	CHINA	SIN MARCA	8612002A90	NO CUMPLE	8527.21.01	\$500.00	\$500.00	\$500.00
1	PIEZA	AUTO ESTEREO	JAPON	MERCEDES BENZ	A1688200086	NO CUMPLE	8527.21.01	\$200.00	\$200.00	\$200.00
1	PIEZA	AUTO ESTEREO	MALASIA	MAZDA	14798188	NO CUMPLE	8527.21.01	\$500.00	\$500.00	\$500.00
1	PIEZA	AUTO ESTEREO	MALASIA	FORD	5L8T18C815ED	NO CUMPLE	8527.21.01	\$200.00	\$200.00	\$200.00
1	PIEZA	AUTO ESTEREO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	8527.21.01	\$200.00	\$200.00	\$200.00
1	PIEZA	AUTO ESTEREO	INDONESIA	KEENWOOD	KDCX493	NO CUMPLE	8527.21.01	\$200.00	\$200.00	\$200.00
1	PIEZA	AUTO ESTEREO	PORTUGAL	BLAUPUNQT	8.1576E*12	NO CUMPLE	8527.21.01	\$400.00	\$400.00	\$400.00
1	PIEZA	AUTO ESTEREO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	8527.21.01	\$200.00	\$200.00	\$200.00
1	PIEZA	AUTO ESTEREO	CHINA	FIJITSU	25994574	NO CUMPLE	8527.21.01	\$200.00	\$200.00	\$200.00

Caso Dos:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	NOM-050-SCFI-2008	FRACCION ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
2	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E030B	CUMPLE	7009.10.02	\$438.00	\$284.70	\$569.40
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1047	CUMPLE	7009.10.02	\$720.00	\$468.00	\$468.00
2	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E014B	CUMPLE	7009.10.02	\$438.00	\$284.70	\$569.40
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1001	CUMPLE	7009.10.02	\$210.00	\$136.50	\$136.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1001	CUMPLE	7009.10.02	\$210.00	\$136.50	\$136.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1048	CUMPLE	7009.10.02	\$720.00	\$468.00	\$468.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1045	CUMPLE	7009.10.02	\$710.00	\$461.50	\$461.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1001	CUMPLE	7009.10.02	\$210.00	\$136.50	\$136.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1090	CUMPLE	7009.10.02	\$699.00	\$454.35	\$454.35
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1090	CUMPLE	7009.10.02	\$699.00	\$454.35	\$454.35

CASV/BS/RMGL

75/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 238 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E326E	CUMPLE	7009.10.02	\$2,569.00	\$1,669.85	\$1,669.85
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1047	CUMPLE	7009.10.02	\$720.00	\$468.00	\$468.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1068	CUMPLE	7009.10.02	\$1,600.00	\$1,040.00	\$1,040.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E117E	CUMPLE	7009.10.02	\$1,068.00	\$694.20	\$694.20
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	SIN MODELO	CUMPLE	7009.10.02	\$173.99	\$113.09	\$113.09
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1001	CUMPLE	7009.10.02	\$210.00	\$136.50	\$136.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1123	CUMPLE	7009.10.02	\$3,780.00	\$2,457.00	\$2,457.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E276QB	CUMPLE	7009.10.02	\$173.99	\$113.09	\$113.09
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1001	CUMPLE	7009.10.02	\$210.00	\$136.50	\$136.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1068	CUMPLE	7009.10.02	\$1,600.00	\$1,040.00	\$1,040.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1024	CUMPLE	7009.10.02	\$1,770.75	\$1,150.99	\$1,150.99
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1024	CUMPLE	7009.10.02	\$1,770.75	\$1,150.99	\$1,150.99
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	SIN MODELO	CUMPLE	7009.10.02	\$718.00	\$466.70	\$466.70
1	PIEZA	LUNA	CHINA	MAPLAS	L099Q	CUMPLE	7007.11.99	\$180.00	\$117.00	\$117.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E068B	CUMPLE	7007.11.99	\$718.00	\$466.70	\$466.70
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E117	CUMPLE	7007.11.99	\$1,068.00	\$694.20	\$694.20
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E067B	CUMPLE	7007.11.99	\$718.00	\$466.70	\$466.70
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1002	CUMPLE	7007.11.99	\$210.00	\$136.50	\$136.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1002	CUMPLE	7007.11.99	\$210.00	\$136.50	\$136.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1001	CUMPLE	7007.11.99	\$210.00	\$136.50	\$136.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1048	CUMPLE	7009.10.02	\$720.00	\$468.00	\$468.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E067B	CUMPLE	7009.10.02	\$718.00	\$466.70	\$466.70
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1023	CUMPLE	7009.10.02	\$1,770.75	\$1,150.99	\$1,150.99
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1001	CUMPLE	7009.10.02	\$210.00	\$136.50	\$136.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1100	CUMPLE	7009.10.02	\$489.00	\$317.85	\$317.85
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1089	CUMPLE	7009.10.02	\$699.00	\$454.35	\$454.35
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1089	CUMPLE	7009.10.02	\$699.00	\$454.35	\$454.35
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E275QB	CUMPLE	7009.10.02	\$624.00	\$405.60	\$405.60
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E313B	CUMPLE	7009.10.02	\$718.00	\$466.70	\$466.70
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1001	CUMPLE	7009.10.02	\$210.00	\$136.50	\$136.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1048	CUMPLE	7009.10.02	\$304.00	\$197.60	\$197.60
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1100	CUMPLE	7009.10.02	\$489.00	\$317.85	\$317.85
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1060	CUMPLE	7009.10.02	\$372.00	\$241.80	\$241.80
2	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E014B	CUMPLE	7009.10.02	\$438.00	\$284.70	\$569.40
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1002	CUMPLE	7009.10.02	\$210.00	\$136.50	\$136.50



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500

T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18

Expediente PAMA: CPA0900002/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1045	CUMPLE	7009.10.02	\$304.00	\$197.60	\$197.60
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1001	CUMPLE	7009.10.02	\$210.00	\$136.50	\$136.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E313B	CUMPLE	7009.10.02	\$718.00	\$466.70	\$466.70
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1067	CUMPLE	7009.10.02	\$1,600.00	\$1,040.00	\$1,040.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1030	CUMPLE	7009.10.02	\$635.00	\$412.75	\$412.75
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1048	CUMPLE	7009.10.02	\$304.00	\$197.60	\$197.60
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1066	CUMPLE	7009.10.02	\$1,570.00	\$1,020.50	\$1,020.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E311B	CUMPLE	7009.10.02	\$718.00	\$466.70	\$466.70
2	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E014B	CUMPLE	7009.10.02	\$438.00	\$284.70	\$569.40
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E013B	CUMPLE	7009.10.02	\$438.00	\$284.70	\$284.70
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET100	CUMPLE	7009.10.02	\$489.00	\$317.85	\$317.85
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E311B	CUMPLE	7009.10.02	\$718.00	\$466.70	\$466.70
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1029	CUMPLE	7009.10.02	\$635.00	\$412.75	\$412.75
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1001	CUMPLE	7009.10.02	\$210.00	\$136.50	\$136.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1089	CUMPLE	7009.10.02	\$699.00	\$454.35	\$454.35
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1047	CUMPLE	7009.10.02	\$304.00	\$197.60	\$197.60
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1030	CUMPLE	7009.10.02	\$635.00	\$412.75	\$412.75
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1029	CUMPLE	7009.10.02	\$635.00	\$412.75	\$412.75
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1090	CUMPLE	7009.10.02	\$699.00	\$454.35	\$454.35
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1047	CUMPLE	7009.10.02	\$304.00	\$197.60	\$197.60
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1045	CUMPLE	7009.10.02	\$304.00	\$197.60	\$197.60
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1023	CUMPLE	7009.10.02	\$1,770.75	\$1,150.99	\$1,150.99
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1066	CUMPLE	7009.10.02	\$1,600.00	\$1,040.00	\$1,040.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1090	CUMPLE	7009.10.02	\$699.00	\$454.35	\$454.35
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1048	CUMPLE	7009.10.02	\$720.00	\$468.00	\$468.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	ET1001	CUMPLE	7009.10.02	\$210.00	\$136.50	\$136.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	E067B	CUMPLE	7009.10.02	\$718.00	\$466.70	\$466.70
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	MAPLAS	SIN MODELO	CUMPLE	7009.10.02	\$718.00	\$466.70	\$466.70
3	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	SING WON	AEXN1301	CUMPLE	7009.10.02	\$304.00	\$197.60	\$592.80
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	SING WON	AERN0102	CUMPLE	7009.10.02	\$191.99	\$124.79	\$124.79
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	VIEW MAX	AERF0221	CUMPLE	7009.10.02	\$848.00	\$551.20	\$551.20
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	VIEW MAX	AERF0222	CUMPLE	7009.10.02	\$848.00	\$551.20	\$551.20
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	VIEW MAX	AERF0222	CUMPLE	7009.10.02	\$848.00	\$551.20	\$551.20
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	VIEW MAX	AERF0222	CUMPLE	7009.10.02	\$848.00	\$551.20	\$551.20
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	VIEW MAX	AERF0221	CUMPLE	7009.10.02	\$848.00	\$551.20	\$551.20

CASV/ADS/RMSL

77/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500

T. 5701-4746

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	VIEW MAX	AERF0221	CUMPLE	7009.10.02	\$848.00	\$551.20	\$551.20
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	VIEW MAX	SIN MODELO	CUMPLE	7009.10.02	\$798.99	\$519.34	\$519.34
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	VIEW MAX	AERF0222	CUMPLE	7009.10.02	\$848.00	\$551.20	\$551.20
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	VIEW MAX	AERC2402	CUMPLE	7009.10.02	\$988.00	\$642.20	\$642.20
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	VIEW MAX	AERF0222	CUMPLE	7009.10.02	\$848.00	\$551.20	\$551.20
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	VIEW MAX	AERF0231	CUMPLE	7009.10.02	\$848.00	\$551.20	\$551.20
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	VIEW MAX	AERF0221	CUMPLE	7009.10.02	\$848.00	\$551.20	\$551.20
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	VIEW MAX	AERF0222	CUMPLE	7009.10.02	\$848.00	\$551.20	\$551.20
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	VIEW MAX	AERF0232	CUMPLE	7009.10.02	\$848.00	\$551.20	\$551.20
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	POLY WAY	23366	CUMPLE	7009.10.02	\$1,320.00	\$858.00	\$858.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	POLY WAY	25823	CUMPLE	7009.10.02	\$952.00	\$618.80	\$618.80
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	POLY WAY	19439	CUMPLE	7009.10.02	\$600.00	\$390.00	\$390.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	POLY WAY	31729	CUMPLE	7009.10.02	\$560.00	\$364.00	\$364.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	POLY WAY	ELNSE07L	CUMPLE	7009.10.02	\$720.00	\$468.00	\$468.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	POLY WAY	33934	CUMPLE	7009.10.02	\$1,280.00	\$832.00	\$832.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	POLY WAY	ELNSE07L	CUMPLE	7009.10.02	\$720.00	\$468.00	\$468.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	POLY WAY	18516	CUMPLE	7009.10.02	\$600.00	\$390.00	\$390.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	POLY WAY	ELNSE07R	CUMPLE	7009.10.02	\$720.00	\$468.00	\$468.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	POLY WAY	6458	CUMPLE	7009.10.02	\$1,100.00	\$715.00	\$715.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	POLY WAY	ELNSE07R	CUMPLE	7009.10.02	\$720.00	\$468.00	\$468.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	POLY WAY	ELNSE07R	CUMPLE	7009.10.02	\$720.00	\$468.00	\$468.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	TYC	SZD052TPI	CUMPLE	7009.10.02	\$1,520.00	\$988.00	\$988.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	TYC	512A0101	CUMPLE	7009.10.02	\$1,298.99	\$844.34	\$844.34
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	RADEC	34857	CUMPLE	7009.10.02	\$699.00	\$454.35	\$454.35
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	ALDO	ELTMA03EL	CUMPLE	7009.10.02	\$1,280.00	\$832.00	\$832.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	RADEC	34856	CUMPLE	7009.10.02	\$699.00	\$454.35	\$454.35
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	RADEC	34857	CUMPLE	7009.10.02	\$699.00	\$454.35	\$454.35
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	GM	15910640	CUMPLE	7009.10.02	\$1,640.00	\$1,066.00	\$1,066.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	GM	15124828	CUMPLE	7009.10.02	\$800.00	\$520.00	\$520.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	RELIN	AERS05II	CUMPLE	7009.10.02	\$560.00	\$364.00	\$364.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	MOPAR	155346947AF	CUMPLE	7009.10.02	\$690.00	\$448.50	\$448.50
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	GM	96458087	CUMPLE	7009.10.02	\$800.00	\$520.00	\$520.00
1	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	TAIWAN	AE	E420S	CUMPLE	7009.10.02	\$718.00	\$466.70	\$466.70

Caso Tres:

C/SV/ABS/RMGL



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCION ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
290	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7009.10.02	\$130.00	\$130.00	\$37,700.00
252	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7009.10.02	\$130.00	\$130.00	\$32,760.00
295	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7009.10.02	\$130.00	\$130.00	\$38,350.00
281	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7009.10.02	\$130.00	\$130.00	\$36,530.00
950	PIEZA	CARCASA PARA ESPEJO LATERAL DE AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	EXENTO DE NOM	8708.29.99	\$100.00	\$100.00	\$95,000.00
2700	PIEZA	LUNA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7007.11.99	\$150.00	\$150.00	\$405,000.00
310	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7009.10.02	\$130.00	\$130.00	\$40,300.00
305	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7009.10.02	\$130.00	\$130.00	\$39,650.00
275	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7009.10.02	\$130.00	\$130.00	\$35,750.00
153	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7009.10.02	\$130.00	\$130.00	\$19,890.00
1055	PIEZA	CARCASA PARA ESPEJO LATERAL DE AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	EXENTO DE NOM	8708.29.99	\$100.00	\$100.00	\$105,500.00
165	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7009.10.02	\$130.00	\$130.00	\$21,450.00
82	PIEZA	CALAVERA PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8512.20.02	\$100.00	\$100.00	\$8,200.00
34	PIEZA	FARO PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8512.20.99	\$400.00	\$400.00	\$13,600.00
602	PIEZA	CUARTO PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8512.20.02	\$108.00	\$108.00	\$65,016.00
966	PIEZA	LUNA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7007.11.99	\$150.00	\$150.00	\$144,900.00
368	PIEZA	PÁRRILLA PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	8708.29.07	\$299.00	\$299.00	\$110,032.00
75	PIEZA	FARO PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8512.20.99	\$400.00	\$400.00	\$30,000.00
36	PIEZA	CUARTO PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8512.20.02	\$108.00	\$108.00	\$3,888.00
38	PIEZA	MOLDURA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	3926.30.01	\$80.00	\$80.00	\$3,040.00
243	PIEZA	FARO PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8512.20.99	\$400.00	\$400.00	\$97,200.00
33	PIEZA	MICA PARA CALAVERA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	3926.90.21	\$250.00	\$250.00	\$8,250.00
1	PIEZA	QUEMACOCOS	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	8708.99.99	\$750.00	\$750.00	\$750.00
2	PIEZA	TAPA TRASERA DE PICK UP	CHINA	DODGE	SIN MODELO	EXENTO DE NOM	8708.29.09	\$1,000.00	\$1,000.00	\$2,000.00
2	PIEZA	TOLDO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8708.29.16	\$3,800.00	\$3,800.00	\$7,600.00
3	PIEZA	TAPA DE PERTA DE AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	EXENTO DE NOM	8708.29.04	\$100.00	\$100.00	\$300.00
1	PIEZA	TAPA DE CAJUELA	CHINA	ACURA	SIN MODELO	EXENTO DE NOM	8708.29.09	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TAPA DE TABLERO DE AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	EXENTO DE NOM	8708.29.99	\$480.00	\$480.00	\$480.00



CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
1	PIEZA	ALERON	CHINA	NISSAN	SIN MODELO	EXENTO DE NOM	8708.29.99	\$300.00	\$300.00	\$300.00
1	PIEZA	CORTINA DEL MALETERO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	EXENTO DE NOM	8708.29.99	\$400.00	\$400.00	\$400.00
4	PIEZA	TAPA DE CAJUELA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	EXENTO DE NOM	8708.29.09	\$700.00	\$700.00	\$2,800.00
1	PIEZA	PORTA CASCO DE MOTOCICLETA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	EXENTO DE NOM	8714.10.99	\$550.00	\$550.00	\$550.00
4	PIEZA	TAPON DE RIN	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	8708.70.06	\$50.00	\$50.00	\$200.00
1	PIEZA	CALAVERA PARA AUTOMOVIL	JAPON	NISSAN	26555CA025	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8512.20.02	\$628.00	\$408.20	\$408.20
17	PIEZA	LUNA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7007.11.99	\$220.00	\$143.00	\$2,431.00
7	PIEZA	LUNA	TAIWAN	E.U.A.	MAZDA	NO CUMPLE	7007.11.99	\$220.00	\$143.00	\$1,001.00
1	PIEZA	LUNA	TAIWAN	E.U.A.	GK2E691G1	NO CUMPLE	7007.11.99	\$360.00	\$234.00	\$234.00
1	PIEZA	LUNA	TAIWAN	E.U.A.	GK2A691G7	NO CUMPLE	7007.11.99	\$360.00	\$234.00	\$234.00
1	JUEGO (3 PIEZAS)	BISEL PARA PARRILLA	CHINA	SEAT	6L0052531	NO CUMPLE	8708.29.08	\$415.52	\$270.09	\$270.09
10	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7009.10.02	\$988.00	\$642.20	\$6,422.00
12	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7009.10.02	\$988.00	\$642.20	\$7,706.40
10	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7009.10.02	\$988.00	\$642.20	\$6,422.00
9	PIEZA	CALAVERA PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8512.20.02	\$628.00	\$408.20	\$3,673.80
19	PIEZA	ESPEJO LATERAL PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NO CUMPLE	7009.10.02	\$191.99	\$124.79	\$2,371.08

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **Caso Uno**: 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos**: 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelo y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres**: 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del maletero, cuarto para automóvil, faro para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$1,500,776.18 (Un millón quinientos mil setecientos setenta y seis pesos 18/100 M.N.).

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujetas a lo siguiente:

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación del 5% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 8512.20.99, 8708.29.99 y 8708.70.06; y del 15% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 3926.30.01, 7007.11.99, 7009.10.02 y 8527.21.01, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018

La mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 3926.90.21, 8512.20.02, 8708.29.04, 8708.29.07, 8708.29.08, 8708.29.09, 8708.29.16, 8708.99.99 y 8714.10.99, se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación.

b) Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8512.20.02, 8512.20.99, 8527.21.01, 8708.29.16 de los **Casos Uno y Tres** se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de las Federación del 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017 y 01 de diciembre de 2017.

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 3926.30.01, 3926.90.21, 7007.11.99, 7009.10.02, 8708.29.07, 8708.29.08, 8708.70.06 y 8708.99.99 de los **Casos Dos y Tres** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del inciso 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 4.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre 2013, 31 de diciembre de 2013 y 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017 y 01 de diciembre de 2017.

En tanto las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8708.29.04, 8708.29.09, 8708.29.99, y 8714.10.99 del **Caso Tres** se encuentran exentas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, **y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara**, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:


CASV/ABS/RMGL



81/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía consistente en **Caso Uno:** 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos:** 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelo y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres:** 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del maletero, cuarto para automóvil, faro para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

..."

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

..."

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

..."

"Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

..."

(El énfasis es nuestro)

CASV/ABS/RMSL

V.- Toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías extranjeras, no desvirtuó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de enero de 2018, la mercancía consistente en Caso Uno: 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelo y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del maletero, cuarto para automóvil, faro para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$1,500,776.18 (Un millón quinientos mil setecientos setenta y seis pesos 18/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en Caso Uno: 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelo y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del maletero, cuarto para automóvil, faro para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$1,500,776.18 (Un millón quinientos mil setecientos setenta y seis pesos 18/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas, el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación del 5% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 8512.20.99, 8708.29.99 y 8708.70.06; y del 15% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 3926.30.01, 7007.11.99, 7009.10.02 y 8527.21.01, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

..."

"Artículo 64.-La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

..."

(El énfasis es nuestro)

CASVANS/RMGL

83/94



"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 10.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

..."

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

..."

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$1,286,338.10 (Un millón doscientos ochenta y seis mil trescientos treinta y ocho pesos 10/100 M.N.), y lo multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 5% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 8512.20.99, 8708.29.99 y 8708.70.06; y del 15% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 3926.30.01, 7007.11.99, 7009.10.02 y 8527.21.01, señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dando como resultado la cantidad total de \$158,682.71 (Ciento cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y dos pesos 71/100 M.N.), cantidad que debió pagar, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Caso Tres	Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 8512.20.99, 8708.29.99 y 8708.70.06	\$342,680.00	5%	\$17,134.00
Casos Uno, Dos y Tres	Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 3926.30.01, 7007.11.99, 7009.10.02 y 8527.21.01	\$943,658.10	15%	\$141,548.71
TOTAL		\$1,286,338.10		\$158,682.71

b) Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I, y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

..."

IV.- Importen bienes o servicios.



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma, para el cálculo de este Impuesto, se obtiene de aplicar al Valor en Aduana del **Caso Uno:** 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos:** 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelo y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres:** 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del maletero, cuarto para automóvil, faro para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, en cantidad de \$1,500,776.18 (Un millón quinientos mil setecientos setenta y seis pesos 18/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de \$158,682.71 (Ciento cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y dos pesos 71/100 M.N.), resultando la cantidad total de \$1,659,458.89 (Un millón seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 89/100 M.N.) y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de \$265,513.42 (Doscientos sesenta y cinco mil quinientos trece pesos 42/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

V.A.	\$1,500,776.18	\$1,659,458.89	16%	\$265,513.42
I.G.I.	\$158,682.71			

En dicho sentido, por la mercancía consistente en **Caso Uno:** 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos:** 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelo y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres:** 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del maletero, cuarto para automóvil, faro para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$1,500,776.18 (Un millón quinientos mil setecientos setenta y seis pesos 18/100 M.N.), clasificadas en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión de los impuestos siguientes

Impuesto General de Importación	\$158,682.71
Impuesto al Valor Agregado	\$265,513.42
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$424,196.13

CASV/AB/IRMBL

85/94



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 06500
T. 5701-4746

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías descritas en los Casos Uno, Dos y Tres, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación, ni el pago del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera, se procedió a actualizar el monto de las referidas contribuciones, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, y 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de los hechos, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0124, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de (132.436) del mes de marzo de 2018, publicado en el Diario Oficial de Federación del 10 de abril de 2018, expresado en la base "segunda quincena de diciembre de 2010=2010" según comunicación del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 2011; dividido entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de (130.813) correspondiente al mes de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Undécimo Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado en la base "segunda quincena de diciembre de 2010=2010".

I.N.P.C.	Marzo de 2018	132.436	(D.O.F. 10/04/2018)	1.0124
I.N.P.C.	Diciembre de 2017	130.813	(D.O.F. 10/01/2018)	

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas de los Casos Uno, Dos y Tres, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de \$158,682.71 (Ciento cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y dos pesos 71/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0124, lo que nos da la cantidad actualizada de \$160,650.37 (Ciento sesenta mil seiscientos cincuenta pesos 37/100 M.N.). Asimismo, se procede a aplicar dicho factor de actualización al importe del Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$265,513.42 (Doscientos sesenta y cinco mil quinientos trece pesos 42/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0124 lo que nos da la cantidad actualizada de \$268,805.78 (Doscientos sesenta y ocho mil ochocientos cinco pesos 78/100 M.N.), a continuación se reflejan de manera aritmética los cálculos mencionados:

Impuesto General de Importación	\$158,682.71	X	1.0124	\$160,650.37
Impuesto al Valor Agregado	\$265,513.42			\$268,805.78
TOTAL	\$424,196.13			\$429,456.15

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$429,456.15 (Cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 15/100 M.N.).

CASV/ABS/RMGL



RECARGOS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías descritas en Caso Uno: 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelo y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del maletero, cuarto para automóvil, faro para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, y el Impuesto al Valor Agregado, determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 7.35%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de enero de 2018 al mes de mayo del 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación para el año 2018, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2017.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de enero de 2018 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de mayo de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

Enero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Febrero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Marzo de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Abril de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Mayo de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total:		7.35%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 7.35% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de \$429,456.15 (Cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 15/100 M.N.), por concepto del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$31,565.02 (Treinta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 02/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Impuesto General de Importación	\$160,650.37	7.35%	\$11,807.80
Impuesto al Valor Agregado	\$268,805.78	7.35%	\$19,757.22
TOTAL	\$429,456.15	7.35%	\$31,565.02

CASVIA/SRMGL

87/94



MULTAS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía extranjera consistente en **Caso Uno:** 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos:** 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres:** 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del mafero, cuarto para automóvil, faro para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, y responsable directo, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, haciéndose acreedor a la sanción establecida en el artículo 178, primer párrafo, fracciones I y IX del mismo ordenamiento legal, que a la letra señalan:

"Artículo 176.- Cometen las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I.- Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar

...

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.

..."

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del **Impuesto General de Importación**, por lo que se tipifica la infracción prevista en el artículo 176 primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."



CASVI/ABS/RMGL

88/94

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 09500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente PAMA: CPA0900002/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida actualizada de dicho concepto, en cantidad de **\$160,650.37** (Ciento sesenta mil seiscientos cincuenta pesos 37/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de **\$208,845.48** (Doscientos ocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 48/100 M.N.).

\$160,650.37	130%	\$208,845.48
--------------	------	--------------

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la Ley Aduanera vigente.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
- II. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías antes citadas, y en virtud de que las mercancías consistentes en **Caso Tres: 1,146 piezas y juegos (de 3 piezas) de bisel para parrilla, calavera para automóvil, cuarto para automóvil, mica para calavera, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de perra de automóvil, tapa trasera de pick up y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$214,438.09** (Doscientos catorce mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 09/100 M.N.), se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de dicha mercancía no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

..."

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).


C/SV/ABS/RM/L


89/94



Ahora bien, a continuación, se precisa cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Importación, correspondiente a las fracciones arancelarias 3926.90.21, 8512.20.02, 8708.29.04, 8708.29.07, 8708.29.08, 8708.29.09, 8708.29.16, 8708.99.99 y 8714.10.99, como sigue:

Caso Tres:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	NOM-024-SCFI-2013	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO LINFARIO	VALOR ADUANA
82	PIEZA	CALAVERA PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8512.20.02	\$100.00	\$100.00	\$8,200.00
602	PIEZA	CUARTO PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8512.20.02	\$108.00	\$108.00	\$65,016.00
368	PIEZA	PARRILLA PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NO CUMPLE	8708.29.07	\$299.00	\$299.00	\$110,032.00
36	PIEZA	CUARTO PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8512.20.02	\$108.00	\$108.00	\$3,888.00
33	PIEZA	MICA PARA CALAVERA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NO CUMPLE	3926.90.21	\$250.00	\$250.00	\$8,250.00
1	PIEZA	QUEMACOCOS	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NO CUMPLE	8708.99.99	\$750.00	\$750.00	\$ 750.00
2	PIEZA	TAPA TRASERA DE PICK UP	CHINA	DODGE	SIN MODELO	SIN TIPO	EXENTO DE NOM	8708.29.09	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$2,000.00
2	PIEZA	TOLDO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JEEP	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8708.29.16	\$3,800.00	\$3,800.00	\$7,600.00
3	PIEZA	TAPA DE PERTA DE AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	EXENTO DE NOM	8708.29.04	\$100.00	\$100.00	\$300.00
1	PIEZA	TAPA DE CAJUELA	CHINA	ACURA	SIN MODELO	SIN TIPO	EXENTO DE NOM	8708.29.09	\$700.00	\$700.00	\$700.00
4	PIEZA	TAPA DE CAJUELA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	EXENTO DE NOM	8708.29.09	\$700.00	\$700.00	\$2,800.00
1	PIEZA	PORTA CASCO DE MOTOCICLETA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	EXENTO DE NOM	8714.10.99	\$550.00	\$550.00	\$550.00
1	PIEZA	CALAVERA PARA AUTOMOVIL	JAPON	NISSAN	26555CA025	MURANO	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8512.20.02	\$628.00	\$408.20	\$ 408.20
1	JUEGO (3 PIEZAS)	BISEL PARA PARRILLA	CHINA	SEAT	6L0052531	IBIZA CORDOBA 02	NO CUMPLE	8708.29.08	\$ 415.52	\$270.09	\$ 270.09
9	PIEZA	CALAVERA PARA AUTOMOVIL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NO CUMPLE NOM -024-SCFI-2013	8512.20.02	\$628.00	\$408.20	\$ 3,673.80

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente en **Caso Tres**: 1,146 piezas y juegos (de 3 piezas) de bisel para parrilla, calavera para automóvil, cuarto para automóvil, mica para calavera, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de perta de automóvil, tapa trasera de pick up y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a \$214,438.09 (Doscientos catorce mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 09/100 M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del 70%, resultando la cantidad de \$150,106.66 (Ciento cincuenta mil ciento seis pesos 66/100 M.N.), cantidad que debió pagar el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías y responsable directo, tal y como se detalla de manera aritmética:

\$214,438.09	70%	\$150,106.66
--------------	-----	--------------

c) Asimismo y considerando que la mercancía consisten en el **Caso Uno**: 13 piezas de auto estéreo, usados y



CASVI/ABS/RMGL

maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Tres: 7,598 piezas y juegos (de 3 piezas) de bisel para parrilla, calavera para automóvil, cuarto para automóvil, faro para automóvil, espejo lateral para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, quemacocos, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$1,235,129.56 (Un millón doscientos treinta y cinco mil ciento veintinueve pesos 56/100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplió con las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial NOM-024-SCFI-2013 (Casos Uno y Tres) y NOM-050-SCFI-2004 (Caso Tres), su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de Información comercial.

"Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$24,702.59 (Veinticuatro mil setecientos dos pesos 59/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor en aduana de \$1,235,129.56 (Un millón doscientos treinta y cinco mil ciento veintinueve pesos 56/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley :

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

\$1,235,129.56	2%	\$24,702.59
----------------	----	-------------

d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías descritas en Caso Uno: 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelo y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del maletero, cuarto para automóvil, faro para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$146,032.38 (Ciento cuarenta y seis mil treinta y dos pesos 38/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$265,513.42 (Doscientos sesenta y cinco mil quinientos trece pesos 42/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

CASV/AB/SRM/ML

91/94



"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(El énfasis es nuestro)

\$265,513.42	55%	\$146,032.38
--------------	-----	--------------

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación, multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, multa por omisión al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de información Comercial NOM-024-SCFI-2013 (Casos Uno y Tres) y NOM-050-SCFI-2004 (Caso Tres) y la multa por la omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado aplicables a la mercancía descrita, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor", y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede únicamente la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Respecto de las mercancías descritas en los Casos Uno, Dos y Tres, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en **Caso Uno:** 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos:** 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres:** 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del maletero, cuarto para automóvil, faro para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$1,500,776.18 (Un millón quinientos mil setecientos setenta y seis pesos 18/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

SEGUNDO.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías extranjeras descritas en los Casos Uno, Dos y Tres, en cantidad total de \$669,866.65 (Seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 65/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:



CASVI/ABS/RMDL

92/94

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$160,650.37
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$268,805.78
Recargos	\$31,565.02
Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación,	\$208,845.48
TOTAL	\$669,866.65

Tercero.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sito en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Cuarto.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Quinto.- Se hace del conocimiento el **C. Propietario, poseedor y/o tenedor**, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, o;

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.


CASVIA/SRMGL


93/94



b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Séptimo.- Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de esta Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

Octavo.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones,

Noveno.- Finalmente, se informa al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

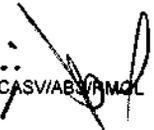

LILIA GARCÍA GALINDO.
COORDINADORA EJECUTIVA DE
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

C.c.e.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
C.c.e.p.- Lic. María Teresa Velázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 09500
T. 5701-4746

94/94


CASV/AB/AMOL

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del día 02 de mayo de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, TERCERA de las Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; 2º, 5º, 9º, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1º, 3º, primer párrafo, fracción I, 7º, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018, de fecha 02 de mayo de 2018, a través del cual se hace del conocimiento al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en el Caso Uno: 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del maletero, cuarto para automóvil, faro para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, el oficio mediante el cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior; en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación del Acta de Inicio y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones durante el levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que se realiza la notificación de referencia así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad.

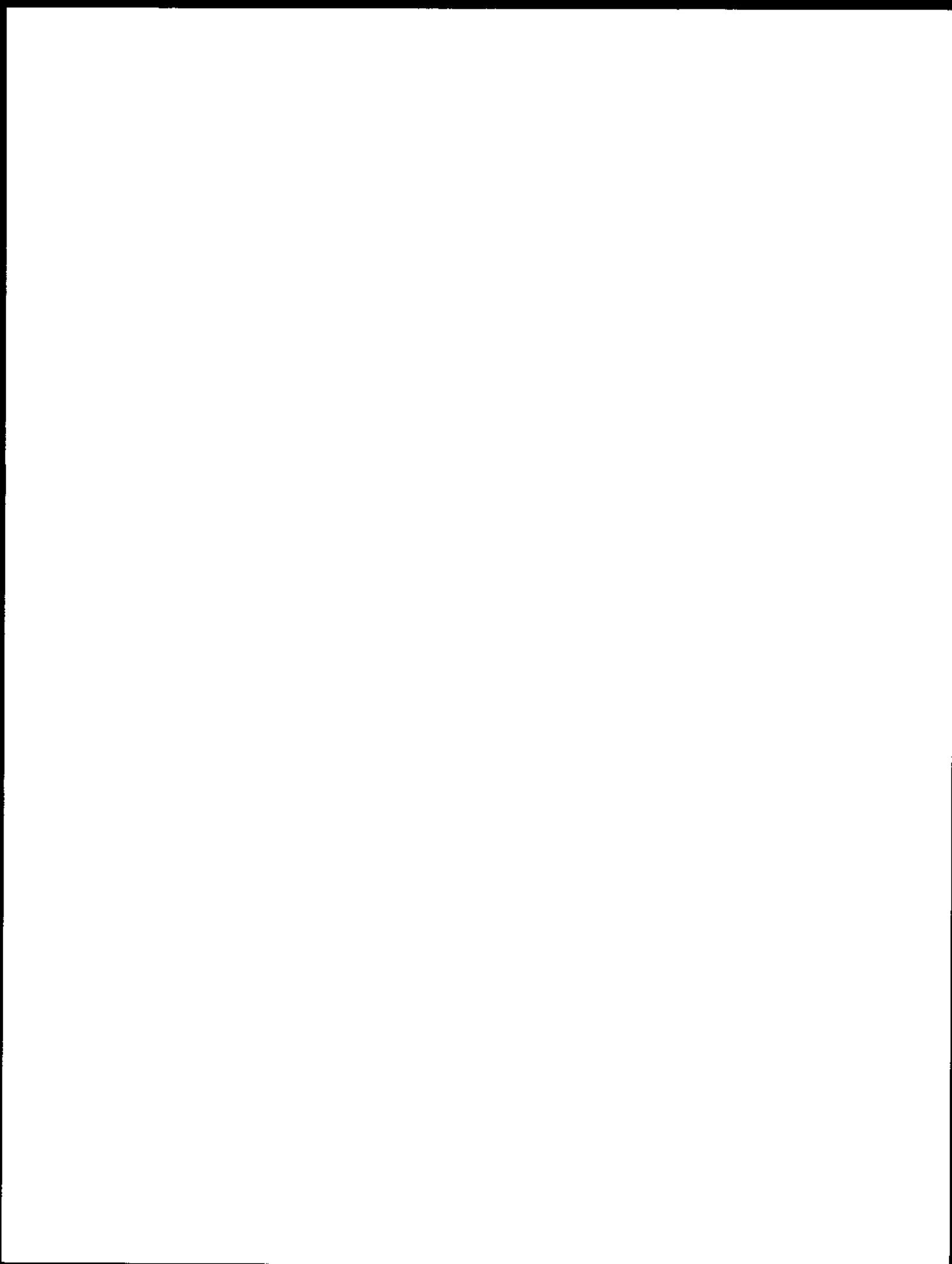
Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México, cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.

Atentamente

Mtro. Cuitláhuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL DISTRITO FEDERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746



Número de Orden: CVD0900002/18
Expediente: CPA0900002/18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:40 horas del día 02 de mayo de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, TERCERA de las Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; 2º, 5º, 9º, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1º, 3º, primer párrafo, fracción I, 7º, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sexto, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIFCEVCE/0976/2018, de fecha 02 de mayo de 2018, a través del cual se hace de conocimiento al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en el Caso Uno: 13 piezas de auto estéreo, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 119 piezas de espejo lateral para automóvil y luna, nuevos, varias marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 9,617 piezas y juego de 3 piezas de alerón, bisel para parrilla, calavera para automóvil, espejo lateral para automóvil, carcasa para espejo lateral de automóvil, cortina del maletero, cuarto para automóvil, faro para automóvil, luna, mica para calavera, moldura, parrilla para automóvil, porta casco de motocicleta, quemacocos, tapa de cajuela, tapa de puerta de automóvil, tapa de tablero de automóvil, tapa trasera de pick up, tapón de rin y toldo, nuevos, usados y maltratados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera el oficio por el que se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900002/18.-----

Se tendrá como notificación el día 24 de mayo de 2018, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que el citado oficio, estará fijado en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 02 de mayo de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 03 de mayo de 2018 al 23 de mayo de 2018, tomándose en cuenta los días 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de mayo de 2018, por ser hábiles, y descontándose los días 05, 06, 12, 13, 19 y 20 de mayo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----

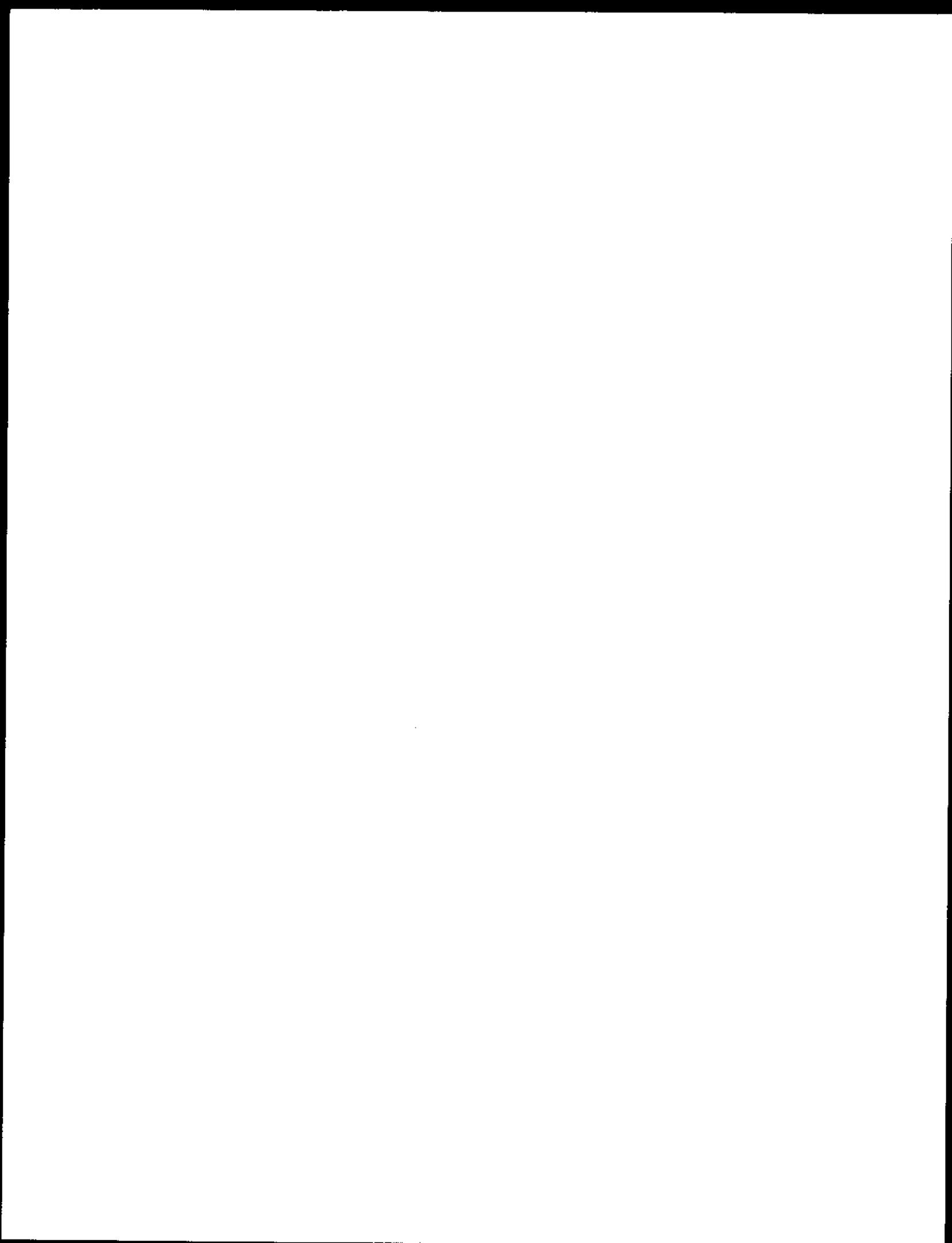
-----Conste.-----

Atentamente


Mtro. Cuatlahuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL DISTRITO FEDERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746



CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCIAS DE ORIGEN Y/O PROCEDENCIA EXTRANJERA Y RESPONSABLE DIRECTO.
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA:	CALLE RENACIMIENTO, NÚMERO 37, COLONIA BUENOS AIRES, CÓDIGO POSTAL 06780, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.
PAMA N°:	CPA0900002/18
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
VALOR EN ADUANA:	\$1,500,776.18 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 18/100 M.N.)
CRÉDITO DETERMINADO:	FISCAL \$669,866.65 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.)

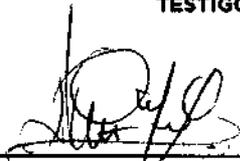
EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 02 DE MAYO DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, CONTÁNDOSE PARA TALES EFECTOS EL PLAZO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DEL DÍA 03 DE MAYO DE 2018 AL 23 DE MAYO DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 Y 23 DE MAYO DE 2018, POR SER HÁBILES, Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 05, 06, 12, 13, 19 Y 20 DE MAYO DE 2018, POR SER INHÁBILES, Y SIENDO QUE EL 24 DE MAYO DE 2018, EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018, DE FECHA 02 DE MAYO DE 2018, DIRIGIDO AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCIAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0976/2018, DE FECHA 02 DE MAYO DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 02 DE MAYO DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 25 DE MAYO DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL 24 DE MAYO DE 2018. -----

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES


MTRD. CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO


C. RUTH MAGALY GUEVARA LEDESMA

TESTIGO


C. ARTURO BAEZA SÁNCHEZ



